

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 31

Día 11 de noviembre de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y diez minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejales:

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

1.232.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 30 de 4 de noviembre de 2016.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

1.233.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO C. A. INTERPUESTO POR D. A. M. O. y D^a. M. DEL C. L. D. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN A LA LEGALIDAD URBANÍSTICA LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, ACORDANDO LA DEMOLICIÓN DE OBRAS CLANDESTINAS E ILEGALES EN PARCELACIÓN ILEGAL EN FINCA SITA EN POLÍGONO 2**, PARCELA **, PARAJE LA PORTUGUESA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual los recurrentes impugnaron ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, P. O. 2**/2015, la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad urbanística LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística, acordando la demolición de obras clandestinas e ilegales en parcelación ilegal en finca sita en polígono 2**, parcela **, paraje La Portuguesa y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto el día 15 de mayo de 2015.

Los argumentos de su demanda se centraban en que los recurrentes compraron en el año 2009 a D. J. V. V., D. I. V. V. y D^a. J. de F. V. de C., mediante contrato privado, 2.150 metros cuadrados de la finca en proindiviso que es objeto de este procedimiento, elevado a escritura pública en fecha 16 de diciembre de 2009, y desde esa fecha no se ha modificado la situación de la parcela, constando ya desde entonces el mismo vallado, las casetas prefabricadas ancladas al suelo y unas pequeña naves de almacenaje, hasta la notificación de la apertura del expediente de protección a la legalidad, por lo que se habría producido la prescripción de la acción porque no se ha

realizado obra alguna desde finales del año 2009 o principios del 2010. También argumentan que es excesivo el coste de demolición de las instalaciones que se entienden fuera de ordenación, suplicando que se dictara sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, se declare nulo el acuerdo recurrido por no haberse realizado obras incompatibles con la ordenación urbanística y, subsidiariamente, solicitaron que se declare que las mismas están prescritas, declarando la procedencia de la expedición por parte del Ayuntamiento del certificado de Levantamiento de Prescripción y, por ende, deje sin efecto la demolición acordada.

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica contestando la demanda, alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto nos encontramos ante una parcelación ilegal en un suelo No urbanizable de especial protección de tipo estructural con carácter planeado, subtipo agrícola-pecuario (EPPEA), declarada ya en 2010 por este Ayuntamiento y confirmada por los Tribunales, (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz en la Sentencia nº 142, de 20-9-2011, dictada en el recurso P. O. 353/2010 y que a su vez fue confirmada por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 14, de fecha 24- 1-2012, dictada en el recurso de apelación nº 255 de 2011), en la cual posteriormente los compradores proindiviso, que en el terreno tienen definidas sus porciones, han procedió a construir edificaciones y a realizar instalaciones diversas.

Este expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística fue incoado con motivo de la visita de inspección a la citada finca realizada por los Inspectores Urbanísticos en fecha 5-5-2014 y que dio lugar a Informe de fecha 14-6-2014, que determinaba que "se observa la ejecución en las distintas porciones de terreno resultantes de la parcelación (según plano de situación adjunto) de las siguientes actuaciones: (...) PORCIÓN 11. (de aproximadamente 2.150 m² de superficie.) La porción de terreno se encuentra completamente vallada disponiendo en su interior: 1. Una nave en planta rectangular de dimensión aproximada 4,00 m. X 7,00 m., ejecutada mediante bloques de hormigón. 2. Una caseta prefabricada anclada al suelo. 3. Una pequeña nave de almacenaje de dimensión 1,50 X 1,50 m. De chapa sobre estructura de acero en color verde. Además cuenta con diversos enseres; dos cenadores, un depósito de agua y diversos materiales. Dichas actuaciones consideran los inspectores que pudieran resultar clandestinas e ilegales y constituir una infracción urbanística, por lo que se procedió a la apertura del expediente de protección de la legalidad por Decreto de fecha 26 de enero de 2015, notificado en forma a los recurrentes copropietarios de la

parcela. En dicho expediente los recurrentes hicieron alegaciones, que fueron debidamente desestimadas por el Técnico de Administración General, Jefe de Sección de Disciplina Urbanística, Instructor del expediente y tras la Resolución de 16 de abril de 2015 ordenando la demolición interpusieron recurso de reposición que también fue desestimado por Decreto de 20 de enero de 2016 tras informe exhaustivo del Instructor del expediente.

Frente a la prescripción de la infracción alegada por los recurrentes alegamos, como ya había argumentado el Instructor del expediente, que no estaba prescrita la infracción urbanística cometida y ello por cuanto no habían demostrado que hubieran transcurrido los cuatro años desde la finalización de las obras que establece la LESOTEX para la caducidad de la acción que tiene el Ayuntamiento para ordenar la demolición de lo ilegalmente construido y en todo caso por cuanto la restitución de la legalidad urbanística en estos supuestos es imprescriptible como dispone el art. 197.5 de la LESOTEX, al localizarse las actuaciones en el seno de una parcelación operada sobre suelo No urbanizable protegido.

En cuanto a la valoración del vallado y lo construido por las recurrentes, manifestaron su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, manifestación sin apoyo probatorio alguno. Frente a ello alegamos que debía prevalecer la valoración realizada por los Técnicos municipales, que determinaron que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA.

En cuanto al coste de la demolición también considerábamos correcta la valoración de los Técnicos municipales, no probando los recurrentes que fuera desmesurado dicho coste y en todo caso siempre podían realizar tal demolición por su cuenta como estaban obligados y realizarla, si podían, a un coste más bajo.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz ha dictado la **Sentencia Nº 1**, de fecha 18-10-2016**, por la que acogiendo

íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso presentado, indicando en su sentencia que en el presente supuesto se trata de construcciones que han sido calificadas de clandestinas (al no contar con licencia de obra y ser incompatibles con la actual ordenación urbanística), y por ello, no puede apreciarse prescripción alguna de la acción para la reposición de la legalidad por cuanto la realidad misma de las obras se ha de poner de manifiesto a través de la denuncia urbanística cursada a través de visita de los inspectores urbanísticos para comprobar la realidad de lo construido (visita formalizada el 5 de mayo de 2014), incoándose consecuentemente el Expediente de reposición de la legalidad. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 30 de junio de 1994 dispone que: "*Los precedentes elementos o datos fácticos ponen de relieve que las obras carentes de licencia se encontraban ya realizadas en el año 1979, pero también ponen de manifiesto el hecho -no desvirtuado por la actora-, de la ausencia de exteriorización de las mismas, que las han convertido en clandestinas hasta la fecha de comprobación de la infracción, realizada el 16 de mayo de 1989. Clandestinidad debida a la propia conducta de la recurrente revelada en la no declaración de las mismas ante el Catastro y Registro de la Propiedad e incluso al no poner en conocimiento del Ayuntamiento el certificado final de las obras amparadas por las licencias de 1984 y 1988, que hubieran supuesto, cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal (art. 32.2 RDU) y la aparición de «signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción» art. 92.1 de! citado Reglamento), lo que deberá traducirse en que la prescripción, en el supuesto de autos, es decir su plazo, debe computarse desde e! día en que hubiera podido incoarse e! procedimiento -tal como se hizo-, «es decir, cuando apareciesen signos externos que permitieran conocer los hechos constitutivos de la infracción; y como tampoco sabemos cuándo dichos signos externos se manifestaron, aquél habrá de referirse al momento en que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la comisión de la infracción (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 febrero 1990)".*

De ahí que en nuestro caso no podamos hablar de un conocimiento por la Administración demandada de la realidad del estado de las construcciones y de las obras ejecutadas hasta que se realizó la inspección de los técnicos municipales. Pero es que, además, la parte actora, cuya carga probatoria soporta, no presenta la más mínima prueba de que las obras estarían culminadas en la época que consigna en la demanda. No disponemos de prueba sobre la fecha de terminación, ni de la supuesta no

reanudación de las mismas desde octubre de 2010, por lo que en modo alguno podemos aceptar que se hubiera producido la prescripción de la acción.

En cualquier caso, los hechos objeto del expediente litigioso son, como ya declararon la sentencia dictada por este mismo Juzgado antes referida, y confirmada por la Sala, la culminación de una parcelación urbanística sobre un suelo calificado como protegido, mediante la realización de obras e instalaciones y la implantación de usos para la creación de un núcleo de población a los que se refiere el artículo 18.4. a) de la LESOTEX, respecto de lo cual el plazo de cuatro años de caducidad al que se refiere el artículo 197.4 no rige al localizarse las actuaciones en suelo no urbanizable protegido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197.5 de la LESOTEX, por lo que resultaría imprescriptible en cualquier caso.

Por lo que se refiere a la valoración de las construcciones declaradas ilegales y la extensión real de la parcela sujeta al expediente, los recurrentes muestran su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones pero, en cambio, no ofrecen razón alguna para ello, limitándose su argumento a una mera alegación sin el más mínimo apoyo probatorio.

El Ayuntamiento de Badajoz, sin embargo, justifica sobradamente en el informe técnico obrante a los folios 1 a 32 del expediente administrativo los argumentos utilizados por los técnicos municipales para la valoración de las construcciones. Según se hace constar en dicho informe técnico, los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, y en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA. Frente a estos argumentos, carecemos, porque no han sido expuestas, las razones por las que los demandantes entienden desmesuradas o desproporcionadas la valoración de las construcciones.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida, por sus propios argumentos, que compartimos en su totalidad.

Por todo ello el Juzgado **FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo** promovido en nombre y representación de D. A. M. O. Y D^a. M. DEL C. L. D., contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que obra en el encabezamiento, dictada en el Expediente N^o LEG/02/14/SECTOR 2 BIS, acordando ratificar la misma, por ser ajustada a derecho, con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

Contra esta sentencia, como la misma indica, cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1^o segundo párrafo de la LRJCA. El recurso de casación se preparará ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LRJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.234.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA N^o 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO C. A. INTERPUESTO POR D^a. M. DEL C. y D^a. S. G. G. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN A LA LEGALIDAD URBANÍSTICA LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, ACORDANDO LA DEMOLICIÓN DE OBRAS CLANDESTINAS E ILEGALES EN PARCELACIÓN ILEGAL EN FINCA SITA EN POLÍGONO 2, PARCELA **, PARAJE LA PORTUGUESA.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual las recurrentes impugnaron ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N^o 2 de Badajoz, P. O. 2**/2015, la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad urbanística LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística, acordando la demolición de obras clandestinas e ilegales en parcelación ilegal en finca sita en polígono 207, parcela 31,

paraje La Portuguesa y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto el día 15 de mayo de 2015.

Los argumentos de su demanda se centraban en que las recurrentes compraron en septiembre del año 2010 a D. I. V. V., mediante contrato privado, una pequeña porción de terreno de 692,5 metros cuadrados de la finca en proindiviso que es objeto de este procedimiento y desde esa fecha no se ha modificado la situación de la parcela, constando ya desde entonces el mismo vallado y la caseta prefabricada de 4,00 x 2,40 metros, hasta la notificación de la apertura del expediente de protección a la legalidad, por lo que se habría producido la prescripción de la acción porque no se ha realizado obra alguna desde octubre del año 2010. También argumentan que es excesivo el coste de demolición de las instalaciones que se entienden fuera de ordenación, suplicando que se dictara sentencia por la que estimando íntegramente el recurso, se declare nulo el acuerdo recurrido por no haberse realizado obras incompatibles con la ordenación urbanística y, subsidiariamente, solicitaron que se declare que las mismas están prescritas, declarando la procedencia de la expedición por parte del Ayuntamiento del certificado de Levantamiento de Prescripción y, por ende, deje sin efecto la demolición acordada.

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica contestando la demanda, alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto nos encontramos ante una parcelación ilegal en un suelo No urbanizable de especial protección de tipo estructural con carácter planeado, subtipo agrícola-pecuario (EPPEA), declarada ya en 2010 por este Ayuntamiento y confirmada por los Tribunales, (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz en la Sentencia nº 142, de 20-9-2011, dictada en el recurso P. O. 353/2010 y que a su vez fue confirmada por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 14, de fecha 24-1-2012, dictada en el recurso de apelación nº 255 de 2011), en la cual posteriormente los compradores proindiviso, que en el terreno tienen definidas sus porciones, han procedió a construir edificaciones y a realizar instalaciones diversas.

Este expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística fue incoado con motivo de la visita de inspección a la citada finca realizada por los Inspectores Urbanísticos en fecha 5-5-2014 y que dio lugar a Informe de fecha 14-6-2014, que determinaba que "se observa la ejecución en las distintas porciones de terreno resultantes de la parcelación (según plano de situación adjunto) de las siguientes actuaciones: (...). PORCIÓN 15 (de aproximadamente 600 m² de superficie.) La

porción de terreno se encuentra completamente vallada disponiendo en su interior: 1. Una caseta prefabricada de dimensiones aproximadas 4,00 x 2,40 m, que cuenta con un porche delantero ejecutado con perfiles de acero de las mismas dimensiones de la anterior, 4,00 x 2,40 m. En la porción de terreno se observa acopio de distintos enseres, herramientas, madera.... Dichas actuaciones consideran los inspectores que pudieran resultar clandestinas e ilegales y constituir una infracción urbanística, por lo que se procedió a la apertura del expediente de protección de la legalidad por Decreto de fecha 26 de enero de 2015, notificado en forma a las recurrentes copropietarias de la parcela. En dicho expediente las recurrentes hicieron alegaciones, que fueron debidamente desestimadas por el Técnico de Administración General, Jefe de Sección de Disciplina Urbanística, Instructor del expediente y tras la Resolución de 16 de abril de 2015 ordenando la demolición interpusieron recurso de reposición que también fue desestimado por Decreto de 20 de enero de 2016 tras informe exhaustivo del Instructor del expediente.

Frente a la prescripción de la infracción alegada por los recurrentes alegamos, como ya había argumentado el Instructor del expediente, que no estaba prescrita la infracción urbanística cometida y ello por cuanto no habían demostrado que hubieran transcurrido los cuatro años desde la finalización de las obras que establece la LESOTEX para la caducidad de la acción que tiene el Ayuntamiento para ordenar la demolición de lo ilegalmente construido y en todo caso por cuanto la restitución de la legalidad urbanística en estos supuestos es imprescriptible como dispone el art. 197.5 de la LESOTEX, al localizarse las actuaciones en el seno de una parcelación operada sobre suelo No urbanizable protegido.

En cuanto a la valoración del vallado y lo construido por las recurrentes, manifestaron su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, manifestación sin apoyo probatorio alguno. Frente a ello alegamos que debía prevalecer la valoración realizada por los Técnicos municipales, que determinaron que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha

calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA.

En cuanto al coste de la demolición también considerábamos correcta la valoración de los Técnicos municipales, no probando los recurrentes que fuera desmesurado dicho coste y en todo caso siempre podían realizar tal demolición por su cuenta como estaban obligados y realizarla, si podían, a un coste más bajo.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Badajoz ha dictado la **Sentencia N° 1**, de fecha 18-10-2016**, por la que acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso presentado, indicando en su sentencia que en el presente supuesto se trata de construcciones que han sido calificadas de clandestinas (al no contar con licencia de obra y ser incompatibles con la actual ordenación urbanística), y por ello, no puede apreciarse prescripción alguna de la acción para la reposición de la legalidad por cuanto la realidad misma de las obras se ha de poner de manifiesto a través de la denuncia urbanística cursada a través de visita de los inspectores urbanísticos para comprobar la realidad de lo construido (visita formalizada el 5 de mayo de 2014), incoándose consecuentemente el Expediente de reposición de la legalidad. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 30 de junio de 1994 dispone que: *"Los precedentes elementos o datos fácticos ponen de relieve que las obras carentes de licencia se encontraban ya realizadas en el año 1979, pero también ponen de manifiesto el hecho -no desvirtuado por la actora-, de la ausencia de exteriorización de las mismas, que las han convertido en clandestinas hasta la fecha de comprobación de la infracción, realizada el 16 de mayo de 1989. Clandestinidad debida a la propia conducta de la recurrente revelada en la no declaración de las mismas ante el Catastro y Registro de la Propiedad e incluso al no poner en conocimiento del Ayuntamiento el certificado final de las obras amparadas por las licencias de 1984 y 1988, que hubieran supuesto, cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal (art. 32.2 RDU) y la aparición de «signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción» art. 92.1 de! citado Reglamento), lo que deberá traducirse en que la prescripción, en el supuesto de autos, es decir su plazo, debe computarse desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento -tal como se hizo-, «es decir, cuando apareciesen signos externos que permitieran conocer los hechos constitutivos de la infracción; y como tampoco sabemos cuándo dichos signos externos se manifestaron,*

aquél habrá de referirse al momento en que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la comisión de la infracción (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 febrero 1990)".

De ahí que en nuestro caso no podamos hablar de un conocimiento por la Administración demandada de la realidad del estado de las construcciones y de las obras ejecutadas hasta que se realizó la inspección de los técnicos municipales. Pero es que, además, la parte actora, cuya carga probatoria soporta, no presenta la más mínima prueba de que las obras estarían culminadas en la época que consigna en la demanda. No disponemos de prueba sobre la fecha de terminación, ni de la supuesta no reanudación de las mismas desde octubre de 2010, por lo que en modo alguno podemos aceptar que se hubiera producido la prescripción de la acción.

En cualquier caso, los hechos objeto del expediente litigioso son, como ya declararon la sentencia dictada por este mismo Juzgado antes referida, y confirmada por la Sala, la culminación de una parcelación urbanística sobre un suelo calificado como protegido, mediante la realización de obras e instalaciones y la implantación de usos para la creación de un núcleo de población a los que se refiere el artículo 18.4. a) de la LESOTEX, respecto de lo cual el plazo de cuatro años de caducidad al que se refiere el artículo 197.4 no rige al localizarse las actuaciones en suelo no urbanizable protegido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197.5 de la LESOTEX, por lo que resultaría imprescriptible en cualquier caso.

Por lo que se refiere a la valoración de las construcciones declaradas ilegales y la extensión real de la parcela sujeta al expediente, los recurrentes muestran su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones pero, en cambio, no ofrecen razón alguna para ello, limitándose su argumento a una mera alegación sin el más mínimo apoyo probatorio.

El Ayuntamiento de Badajoz, sin embargo, justifica sobradamente en el informe técnico obrante a los folios 1 a 32 del expediente administrativo los argumentos utilizados por los técnicos municipales para la valoración de las construcciones. Según se hace constar en dicho informe técnico, los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, y en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los

elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA. Frente a estos argumentos, carecemos, porque no han sido expuestas, las razones por las que los demandantes entienden desmesuradas o desproporcionadas la valoración de las construcciones.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida, por sus propios argumentos, que compartimos en su totalidad.

Por todo ello **FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo** promovido en nombre y representación de D^a. M. DEL C. Y D^a. S. G. G., contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que obra en el encabezamiento, dictada en el Expediente N^o LEG/02/14/SECTOR 2 BIS, acordando ratificar la misma, por ser ajustada a derecho, con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

Contra esta sentencia, como la misma indica, cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1^o segundo párrafo de la LRJCA. El recurso de casación se preparará ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LRJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.235.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA N^o 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO C. A. INTERPUESTO POR D. P. R. R. y D.^a P. G. B. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2015, DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN A LA LEGALIDAD URBANÍSTICA LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, ACORDANDO LA DEMOLICIÓN DE OBRAS CLANDESTINAS E ILEGALES EN PARCELACIÓN ILEGAL EN FINCA SITA EN POLÍGONO 2, PARCELA**

****, PARAJE LA PORTUGUESA**.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual los recurrentes impugnaron ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, P. O. 2**/2015, la Resolución de la Alcaldía de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad urbanística LEG 02/14/SECTOR 2 BIS, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística, acordando la demolición de obras clandestinas e ilegales en parcelación ilegal en finca sita en polígono 2**, parcela **, paraje La Portuguesa y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto el día 15 de mayo de 2015.

Los argumentos de su demanda se centraban en que los recurrentes adquirieron de D. I. V. V., 1.348 metros cuadrados de la finca sujeta al expediente de autos el 26 de octubre de 2010, vendiendo con posterioridad (15 de abril de 2012) D^a. M. del P., su parte a Don P., que desde esa fecha fue su propietario único. Alegan los recurrentes falta de legitimación pasiva respecto de Doña M. del P. por esta causa. Asimismo, argumentan que desde el año 2011 no se ha modificado la situación de dicha parcela, constando ya desde entonces el mismo vallado, pequeña nave de almacenaje, caseta de madera e invernadero, hasta la notificación de la apertura del expediente en fecha de 9 de febrero de 2015, por lo que alegan la prescripción de la acción. Y valoran como desmesurado el coste de demolición de las instalaciones que se consideran fuera de ordenación, suplicando que se dictara sentencia: "Por la que estimándose la misma, anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido, en cuanto a D.^a P. G. B., al no ser titular de las supuestas obras y anule y deje sin efecto el acuerdo recurrido en cuanto a D. P. R. R., ya que no se han realizado obras incompatibles con la ordenación urbanística, y subsidiariamente, si las obras realizadas fueran incompatibles, en todo caso las mismas estarían prescritas, declarando la procedencia de la expedición por el Ayuntamiento del certificado de Levantamiento de Prescripción, y por ende deje sin efecto la demolición acordada".

A dicho recurso se opuso esta Asesoría Jurídica contestando la demanda, alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida por cuanto nos encontramos ante una parcelación ilegal en un suelo No urbanizable de especial protección de tipo estructural con carácter planeado, subtipo agrícola-pecuario (EPPEA), declarada ya en 2010 por este Ayuntamiento y confirmada por los Tribunales, (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz en la Sentencia nº 142, de 20-9-2011, dictada en el recurso P. O. 353/2010 y que a su vez fue confirmada por la de

la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 14, de fecha 24- 1-2012, dictada en el recurso de apelación nº 255 de 2011), en la cual posteriormente los compradores proindiviso, que en el terreno tienen definidas sus porciones, han procedió a construir edificaciones y a realizar instalaciones diversas.

Este expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística fue incoado con motivo de la visita de inspección a la citada finca realizada por los Inspectores Urbanísticos en fecha 5-5-2014 y que dio lugar a Informe de fecha 14-6-2014, que determinaba que "se observa la ejecución en las distintas porciones de terreno resultantes de la parcelación (según plano de situación adjunto) de las siguientes actuaciones: (. . .). PORCIÓN 13. (de aproximadamente 2.000 m² de superficie.) La porción de terreno se encuentra completamente vallada disponiendo en su interior: 1. Una caseta de madera con acabado en color nogal, de dimensión aproximada 5,00 m. X 3,00 m., que cuenta en su parte delantera con porche de dimensión 1,5 m. X 3,00 m.", considerando que dichas actuaciones pudieran resultar clandestinas e ilegales y constituir una infracción urbanística, por lo que dio lugar a la apertura del expediente de protección de la legalidad por Decreto de fecha de 26 de enero de 2015, notificado en forma a los propietarios de la parcela. En dicho expediente los recurrentes hicieron alegaciones, que fueron debidamente desestimadas por el Técnico de Administración General, Jefe de Sección de Disciplina Urbanística, Instructor del expediente y tras la Resolución de 6 de abril 2015 ordenando la demolición interpusieron recurso de reposición que también fue desestimado por Decreto de 20 de enero de 2016 tras informe exhaustivo del Instructor del expediente.

Frente a la prescripción de la infracción alegada por los recurrentes alegamos, como ya había argumentado el Instructor del expediente, que no estaba prescrita la infracción urbanística cometida y ello por cuanto no habían demostrado, con el Informe pericial de Arquitecto Técnico aportado al expediente, que hubieran transcurrido los cuatro años desde la finalización de las obras que establece la LESOTEX para la caducidad de la acción que tiene el Ayuntamiento para ordenar la demolición de lo ilegalmente construido y en todo caso por cuanto la restitución de la legalidad urbanística en estos supuestos es imprescriptible como dispone el art. 197.5 de la LESOTEX, al localizarse las actuaciones en el seno de una parcelación operada sobre suelo No urbanizable protegido.

En cuanto a la valoración del vallado y lo construido por los recurrentes, manifestaron su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de

dichas construcciones, manifestación sin apoyo probatorio alguno. Frente a ello alegamos que debía prevalecer la valoración realizada por los Técnicos municipales, que determinaron que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA.

En cuanto al coste de la demolición también considerábamos correcta la valoración de los Técnicos municipales, no probando los recurrentes que fuera desmesurado dicho coste y en todo caso siempre podían realizar tal demolición por su cuenta como estaban obligados y realizarla, si podían, a un coste más bajo.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° **, de fecha 13-9-2016**, por la que acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima el recurso presentado, indicando en su sentencia que en el presente supuesto se trata de construcciones que han sido calificadas de clandestinas (al no contar con licencia de obra y ser incompatibles con la actual ordenación urbanística), y por ello, no puede apreciarse prescripción alguna de la acción para la reposición de la legalidad por cuanto la realidad misma de las obras se ha de poner de manifiesto a través de la denuncia urbanística cursada a través de visita de los inspectores urbanísticos para comprobar la realidad de lo construido (visita formalizada el 5 de mayo de 2014), incoándose consecuentemente el Expediente de reposición de la legalidad. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 30 de junio de 1994 dispone que: *"Los precedentes elementos o datos fácticos ponen de relieve que las obras carentes de licencia se encontraban ya realizadas en el año 1979, pero también ponen de manifiesto el hecho -no desvirtuado por la actora-, de la ausencia de exteriorización de las mismas, que las han convertido en clandestinas hasta la fecha de comprobación de la infracción, realizada el 16 de mayo de 1989. Clandestinidad debida a la propia conducta de la recurrente revelada en la no declaración de las mismas ante el Catastro y Registro de la Propiedad e incluso al no poner en conocimiento del Ayuntamiento el certificado final de las obras amparadas por las licencias de 1984 y 1988, que*

hubieran supuesto, cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal (art. 32.2 RDU) y la aparición de «signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción» art. 92.1 de! citado Reglamento), lo que deberá traducirse en que la prescripción, en el supuesto de autos, es decir su plazo, debe computarse desde el día en que hubiera podido incoarse el procedimiento -tal como se hizo-, «es decir, cuando apareciesen signos externos que permitieran conocer los hechos constitutivos de la infracción; y como tampoco sabemos cuándo dichos signos externos se manifestaron, aquél habrá de referirse al momento en que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la comisión de la infracción (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 febrero 1990)».

Es por ello que en el presente supuesto no puede hablarse de un conocimiento por la Administración demandada de la realidad del estado de la vivienda y de las obras ejecutadas amén de que en el presente caso la actora, cuya carga probatoria soporta, presenta informe pericial en el que por el perito Sr. G. G., tan sólo se recogen conclusiones derivadas de las manifestaciones que los propietarios ("según información aportada por la propiedad") le realizan, sin concretar documentalmente ninguna de dichas conclusiones que, por ello, han de ser simples manifestaciones no contrastadas y carentes del valor probatorio que fuera suficiente para enervar la presunción de veracidad de los informes municipales, por cuanto además, bien pudieran haber aportado factura del constructor de las obras.

La duda únicamente afecta a la actora, que no a la Administración, y cuya prueba sobre la realidad y estado de las obras y su fecha de terminación no es ni con mucho concluyente, por lo que procede el ejercicio de la acción de reposición al momento de su constatación y, por ende, momento que se considera como el dies a quo del inicio del cómputo de la prescripción de la acción que en ningún caso se habría cumplido. Finalmente, debemos además entender que los hechos objeto del expediente analizado lo son, como ya declararon las sentencias antes expuestas y es ahora cosa juzgada, la culminación de una parcelación urbanística sobre un suelo calificado como protegido, mediante la realización de obras e instalaciones y la implantación de usos para la creación de un núcleo de población a los que se refiere el artículo 18.4 a) de la LSOTEX respecto de lo cual el plazo de cuatro años de caducidad al que se refiere el artículo 197.4º no rige al localizarse las actuaciones en suelo no urbanizable protegido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197.5º LESOTEX, por lo que resultaría

imprescriptible en cualquier caso. Por lo que la excepción de prescripción ha de rechazarse.

También alegan los actores la excepción de falta de legitimación respecto de D^a. M. del P., presentando al efecto contrato de compraventa en la que ésta vendió a su marido, el también actor D. P., su porción de la parcela en cuestión en estos autos. No obstante lo cual, dicha excepción tampoco puede prosperar en el presente caso, toda vez que la misma era propietaria inicial de la parcela, y que la alegación de la actora lo es que las obras culminaron en el año 2011, a dicha fecha era entonces propietaria la recurrente, por lo que su responsabilidad por lo construido sería determinable, sin perjuicio de que, aun admitiendo la venta de su derecho de propiedad sobre la misma en favor del otro recurrente, lo cierto es que el expediente se dirige frente a los que pudieran resultar propietarios, y tan sólo respecto de la obligación de demolición, actuación que lo será en ejecución del acto ahora impugnado, el propietario que lo sea en ese momento será el responsable de su ejecución, como carga urbanística inherente a la propiedad del suelo, lo cual no implica admitir ahora una excepción del tipo invocado. En cualquier caso, convenimos con el Letrado del Ayuntamiento respecto del hecho de que, partiendo de la base de que estamos ante una parcelación ilegal y realizada en fraude de ley, por las razones expuestas en las sentencias antes referidas, todos los cotitulares están obligados a la realización de las operaciones de restitución de la legalidad que procedan, con independencia de la porción de la finca en que se ubiquen las obras y demás actuaciones realizadas y sin perjuicio de que los obligados puedan llevar a cabo los acuerdos privados que estimen adecuados en orden al modo de llevar a cabo la efectiva restitución de la legalidad.

No podemos ahora cuestionar los pronunciamientos hechos con fuerza de cosa juzgada respecto de los procedimientos judiciales que revisaron la sanción impuesta por la comisión de una infracción urbanística sobre la parcela cuya parcelación da lugar a la porción ahora examinada. Así, como antes se indicó, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz en la Sentencia nº 142, de 20-9-2011, dictada en el recurso P.O. 353/2010 y que a su vez fue confirmada por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 14, de fecha 24-1-2012, dictada en el recurso de apelación nº 255 de 2011, impusieron sanciones a los anteriores propietarios por la reparcelación ilegal de la finca 3494 del Registro de la Propiedad nº 3 de los de Badajoz, por lo que pese a la pretensión de la actora de que se determinen como legalizables las actuaciones, dicho objeto ya fue sometido a debate y no puede ahora ser cuestionado, al igual que el hecho

cierto de que la parcelación ilegal sobre la finca registral de referencia, según estableció el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia, determina la obligación de todos los copropietarios, con independencia de su concreta parcela atribuida en propiedad, de hacer frente a las obligaciones de reposición de la legalidad urbanística atacada mediante una parcelación realizada en fraude de ley, que impide dirimir y determinar responsabilidades concretas y particularizadas en porciones de terreno.

Respecto de la valoración de las construcciones declaradas ilegales y la extensión real de la parcela sujeta al expediente, los recurrentes manifiestan su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, pero, en cambio, no ofrecen razón alguna para ello, limitándose su argumento a una mera alegación sin el más mínimo apoyo probatorio. Por el contrario, el Ayuntamiento demandado justifica sobradamente en su contestación los argumentos utilizados por los técnicos municipales para la valoración de las construcciones, que determinan que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio Industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA. Semejantes argumentos se han de sobreponer a las meras alegaciones de los actores carentes de prueba alguna que las acompañe.

Por todo ello el Juzgado **FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto** por DON P. R. R. y DOÑA P. G. B. contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad LEG 02/14/SECTOR 2 BIS del Ayuntamiento de Badajoz, Servicio de Control y Disciplina Urbanística, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 15 de mayo de 2015, **ACORDANDO** confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente.

Contra esta sentencia, como la misma indica, cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1º segundo párrafo de la LRJCA. El recurso de casación se preparará ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LRJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.236.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 1/2016 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE BADAJOZ EN P.A. **/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA M. DE LOS Á. A. G., POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS POR SU HIJA Á. R. A., MENOR DE EDAD, AL GOLPEARSE CONTRA EL RESPALDO DE UN BANCO DE HIERRO FUNDIDO QUE SE FRACTURÓ Y CEDIÓ CUANDO LA NIÑA SE ENCONTRABA SOBRE EL MISMO.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 08/01/16 el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, dictó resolución desestimatoria de la reclamación deducida en su día por Doña M. de los Á. A. G. por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, por la que solicitaba el abono de indemnización por los daños personales que decía sufridos por su hija menor de edad Á. R. A. en fecha 04/03/15 cuando “*se encontraba con su madre [...] sentados en un banco de hierro [...] al romperse el reposadero de la espalda [...]*”, indemnización que durante la tramitación del expediente administrativo había cuantificado en 9.707,21 €.

En el acto de juicio, celebrado en fecha 17/10/16, la actora redujo su pretensión indemnizatoria a 3.986,12 €, a resultas del informe de valoración del Médico Forense que se redactó a propuesta de la demandante en trámite de prueba. Por nuestra parte, nos

opusimos al recurso deducido de contrario e interesamos la íntegra confirmación de la resolución impugnada, por entender que se ajustaba plenamente a Derecho. Poníamos de manifiesto que había sido precedida de dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura según el cual “*no resulta procedente declarar en ese caso la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz*” por falta de prueba sobre los hechos alegados por la interesada.

Manifestábamos que no se había acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para estimar la pretensión. En primer lugar alegábamos falta de prueba sobre la realidad y circunstancias en que había tenido lugar el accidente que se decía producido.

Subsidiariamente, para el supuesto de que el Juzgador entendiera acreditada la realidad de los hechos relatados por la actora, a efectos dialécticos partíamos de las propias manifestaciones vertidas por la actora tanto en vía administrativa como en la demanda origen de los presentes autos, en el sentido de que la madre “*se encontraba sentada en un banco de hierro*”, y “*al incorporarse [la niña] hacia su madre [...] el citado banco público se partió por la mitad*”. De ahí deducíamos el banco se encontraría aparentemente en perfecto estado, pues de otro modo habría sido una temeridad sentarse en él. Nuestra tesis resultó confirmada por la testigo que declaró a propuesta de la parte actora, que manifestó que conocía el lugar y que con anterioridad al siniestro el banco parecía hallarse en perfecto estado.

Y de ahí inferíamos que el respaldo del banco estaba roto antes de que se sentaran en él la actora y su hija, puesto que se trata de un banco de hierro fundido que no se puede romper por el peso de los usuarios que caben en el mismo. Acreditábamos este último extremo y las características de este tipo de bancos de fundición aportando dos informes del Servicio de Vías y Obras redactados a propósito de otros pleitos en que se trataban cuestiones semejantes, toda vez que el banco en cuestión no había sido examinado por el Servicio puesto que cuando tuvo conocimiento de los hechos aquél había desaparecido.

Con fundamento en estos informes afirmábamos que sin duda la rotura del respaldo, previa al siniestro y no aparente, se había debido a la intervención de un tercero ajeno a esta Administración, con la consiguiente ruptura del nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo, y exoneración de esta Administración de la responsabilidad que se le imputaba. Añadíamos que no constaba no constaba desde cuándo se encontraba el banco deteriorado, ni que ello fuera

advertido por alguien, ni que el Ayuntamiento de Badajoz tuviera conocimiento ello con anterioridad al siniestro, ni que pudiera haberlo tenido, porque el deterioro no era visible; cuestiones sobre las cuales la actora no había realizado manifestación alguna. Poníamos de manifiesto que sólo de haberse podido advertir el deterioro por parte del Ayuntamiento y con anterioridad al siniestro sería posible establecer una relación de causalidad entre un actuar deficiente de la Administración y el resultado lesivo. Concluíamos que todo ello conllevaba la ruptura del nexo causal entre el siniestro y el funcionamiento de un servicio público, por no haberse acreditado que la Administración actuara con negligencia en la reposición del estado de seguridad previamente alterado por el tercero. En apoyo de nuestros argumentos citábamos jurisprudencia favorable, y en particular una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz que había apreciado la intervención del tercero en un supuesto de daños sufridos a resultas del estado de deterioro de una papelería del mobiliario urbano, que la sentencia declaraba producidos por la acción del tercero.

Por último y a efectos dialécticos, cuestionábamos el alcance y valoración de los daños personales que se decían sufridos por la lesionada, que la actora había fijado inicialmente en 9.707,21 € y que luego redujo a 3.986,12 € a resultas del informe Médico-Forense. Por nuestra parte nos opusimos también a las conclusiones de dicho informe, con fundamento en informe de valoración del daño corporal redactado por la Dra. B. de D. a requerimiento de esta Defensa para su aportación en el acto de juicio. Partiendo de dicho informe cuantificábamos la indemnización de tales daños en 2.714,09 €.

Con fundamento en todo ello en el acto de la vista interesamos el dictado de una sentencia por la que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, se declarara el acto administrativo recurrido ajustado a Derecho, absolviendo a este Ayuntamiento de las pretensiones deducidas en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora; subsidiariamente y para el supuesto de no estimación del pedimento anterior, que con desestimación parcial de recurso se fijara en 2.714,09 € el quantum indemnizatorio a favor de la lesionada.

El Juzgado, en fecha 24/10/16, ha dictado la sentencia nº 1**/2016, por la que, si bien acepta nuestra interpretación de los hechos, acoge los argumentos de la parte actora y declara lo siguiente:

Por todo ello, estima el recurso contencioso-administrativo formalizado de contrario contra la resolución impugnada, que anula por no ser conforme a Derecho, y

condena “a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración así como a indemnizar a la recurrente en el importe de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS Y DOCE CÉNTIMOS DE EURO (3.986,12 €) con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa; haciendo expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio a la Administración demandada”.

La propia sentencia establece que “contra la presente resolución cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1º segundo párrafo de la LJCA”. Una vez preparado el recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso, que está sujeta a la apreciación de la Sala conforme a los requisitos legalmente establecidos, cuya interpretación aún no se ha precisado por el Tribunal Supremo toda vez que la actual redacción del precepto se debe a la última reforma de la Ley, muy reciente. Si bien el interés económico del presente asunto es de escasa importancia, consideramos conveniente a los intereses de esta Administración preparar el recurso ante el Juzgado de instancia con la finalidad de que, caso de ser admitido a trámite por el Tribunal Supremo, éste se pronuncie respecto de la interpretación y aplicación de la normativa vigente en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, concretamente en los supuestos de intervención de un tercero, pues este Departamento de Asesoría Jurídica discrepa del criterio adoptado al respecto en la sentencia que nos ocupa. Todo ello teniendo en cuenta que esta misma cuestión se suscita constantemente en los Juzgados y puede llegar a tener gran trascendencia dependiendo del importe discutido.

El recurso de casación tiene efectos suspensivos.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia debiéndose preparar recurso de casación ante el Juzgado de instancia, según se indica en el informe.

1.237.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 1/2016 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE BADAJOZ EN P.A. 1**/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO**

INTERPUESTO POR DON J. A. F. G., POR DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES SUFRIDOS A RESULTAS DE UNA CAÍDA OCURRIDA AL PATINAR LA MOTOCICLETA QUE CONDUCCIÓN DEBIDO A LA PRESENCIA DE CERA EN LA CALZADA.

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 19/08/15 Don J. A. F. G., Agente de la Policía Local de este Ayuntamiento de Badajoz, presentó escrito por el que reclamaba el abono de 2.137,12 € en concepto de indemnización de daños personales y materiales que decía sufridos en fecha 16/05/15 al caer de la motocicleta que conducía mientras se encontraba de servicio *“sobre las 14.15 horas”* cuando *“circulaba, por la calle Arias Montano [...] al patinar las ruedas de ésta con la cera existente sobre el asfalto, proveniente de los cirios que portaron los penitentes, cuando participaron en las procesiones de Semana Santa”*.

La solicitud administrativa fue resuelta de forma expresa mediante resolución de fecha 04/03/16 en la que el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, declara que *“correspondería a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., [...], en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de la limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz, la responsabilidad patrimonial reclamada [...], debiendo abonar el importe de los daños sufridos, pudiendo el interesado en caso contrario ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan”*. No conforme con dicha resolución el interesado interpuso recurso de reposición en tiempo y forma, que resultó desestimado mediante resolución expresa de fecha 03/05/16, y contra esta resolución interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, manteniendo la misma pretensión deducida en vía administrativa.

Esta Administración emplazó a FCC en calidad de interesado, y aquélla compareció en autos en calidad de codemandado.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 26/09/16, esta Defensa se opuso al recurso alegando en primer lugar que la resolución no había sido impugnada por FCC y en consecuencia había devenido firme frente a la Concesionaria, discutiéndose en el procedimiento solamente si además concurría responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz. A este respecto alegábamos falta de legitimación pasiva material, *“ad causam”*, de este Ayuntamiento, por entender que, si bien sí concurre en él legitimación pasiva como autor del acto administrativo objeto de recurso, sin embargo no existe relación jurídica sustantiva entre la Administración y el recurrente por razón

del siniestro, y ello porque la posición de la Administración ha sido ocupada por Fomento de Construcciones y Contratas S.A., FCC, en virtud de la adjudicación del contrato de *“Gestión indirecta por cesión administrativa del Servicio de limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz”* celebrado en fecha 24/09/10 entre este Ayuntamiento y FCC, y en vigor a la fecha en que se decía producido el siniestro, contrato que le atribuye la responsabilidad directa frente a terceros por los daños y perjuicios causados con ocasión de la prestación del servicio, y que establece las obligaciones concretas asumidas por la concesionaria en materia de limpieza viaria, de cuyo incumplimiento deriva, a su vez, responsabilidad. Mencionábamos el art. 11 del pliego de condiciones del contrato, según el cual *“son obligaciones del concesionario: d) indemnizar a terceros por los daños y perjuicios causados durante la explotación de los servicios, [...] Con este objeto formalizará una póliza de responsabilidad civil con una cobertura por siniestro de hasta 6.000.000,00 €”*, y añadíamos que también le atribuye esta responsabilidad la normativa vigente, concretamente el art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Invocábamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos.

Poníamos de manifiesto que FCC había tenido conocimiento de la tramitación del procedimiento administrativo de referencia, que se le había dado trámite de alegaciones en varias ocasiones, que había alegado en vía administrativa cuanto tuvo por conveniente, y que emplazada por la Administración como tercero interesado, compareció en autos en calidad de codemandada, por todo lo cual entendíamos correctamente construida la relación jurídico procesal entre la parte actora y FCC, por lo que no existía ningún inconveniente para el dictado de una sentencia que mantuviera el pronunciamiento de la resolución impugnada declarativo de la responsabilidad de FCC, con absolución del Ayuntamiento de Badajoz, en cuyo caso se trataría de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda. Alegábamos que igualmente cabría el dictado de una sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, confirmando la resolución recurrida en cuanto a la declaración de responsabilidad patrimonial de FCC frente al actor, pero que además declarara el alcance de los daños y su cuantificación económica, cuestión sobre la que no se había pronunciado la resolución impugnada. Y por último entendíamos que cabría también una sentencia parcialmente estimatoria de la demanda por la que, manteniendo incólume la resolución administrativa en el sentido de declarar la responsabilidad patrimonial de FCC, se añadiera la declaración de

responsabilidad de este Ayuntamiento de Badajoz y por lo tanto declarando a ambas codemandadas responsables solidarias frente al actor, como en otras ocasiones ha ocurrido en supuestos análogos al que nos ocupa.

Por su parte, FCC se opuso igualmente a la demanda deducida de contrario negando la concurrencia de los requisitos exigidos para que prosperara la acción de responsabilidad patrimonial. Y subsidiariamente manifestó que, caso de que la sentencia declarara la existencia de responsabilidad, la misma era imputable solamente al Ayuntamiento de Badajoz y no a FCC, por entender que la Concesionaria había cumplido en todo momento sus obligaciones contractuales.

Concluíamos interesando el dictado de sentencia por la que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, se declarara el acto administrativo recurrido ajustado a Derecho, manteniendo por lo tanto la declaración de responsabilidad de FCC y de inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento de Badajoz, con expresa imposición de costas a la parte actora; subsidiariamente, para el supuesto de que la Juzgadora declarara la responsabilidad de esta Administración demandada frente al actor, que en todo caso mantuviera también el pronunciamiento de la resolución recurrida en aquello que no había sido impugnada, es decir, la declaración de la responsabilidad de FCC, declarando por tanto la responsabilidad solidaria de ambos, FCC y Ayuntamiento de Badajoz.

El Juzgado, en fecha 04/10/16, ha dictado la sentencia nº 1**/2016, íntegramente estimatoria de la demanda, en los siguientes términos: “[...] resulta muy claro que la Administración no puede eludir su legitimación para ser demandada en el presente procedimiento, mediante la excepción de falta de legitimación pasiva material.

No podemos estar de acuerdo con la Administración demandada respecto de que dicha declaración en vía administrativa exculpe, de forma automática y sin mayor condicionamiento ni control a la Administración, de una supuesta responsabilidad en casos como el que nos ocupa. La consecuencia de ello podría ser perturbadora para el recurrente, quien se vería abocado a un perverso juego procesal que le causaría una indefensión más que notable. Dicho de otra forma, y descendiendo al asunto ahora analizado: declarada por la Administración demandada la responsabilidad del concesionario, aquélla se auto exculpa y traslada la responsabilidad a una empresa concesionaria que, sorprendentemente, no impugna en vía administrativa dicha declaración (aunque de forma más sorprendente si cabe, sí la discute en esta vía judicial (sic)), dejándola firme. El recurrente se encontraría en una situación tal que,

de un lado, en vía administrativa nada podría conseguir, pues la declaración de responsabilidad contractual vincula a las partes de la relación negocial (Ayuntamiento y concesionaria), salvo acudir a la vía judicial en la que, de seguirse la tesis de las partes demandadas, no podría combatir aquélla decisión de responsabilidad exclusiva de la concesionaria, pero al tiempo, tampoco podría pretender una sentencia condenatoria frente a esta mercantil toda vez que no combate dicho pronunciamiento ni llama al proceso a la codemandada solicitando condena para ella. Abocado a una vía civil ordinaria entre particulares, el recurrente se vería en el brete de discutir nuevamente la existencia de responsabilidad del contratista toda vez que la declarada tendría efectos en vía administrativa pero no causaría cosa juzgada en la jurisdicción civil donde la empresa tendría derecho a rebatir nuevamente su responsabilidad. El efecto es claro: el administrado soporta la carga de abrir una inicial vía administrativa, una posterior judicial contencioso administrativo y, finalmente, una vía civil ordinaria para, en ésta última, tener que empezar desde el principio con su acción y su carga probatoria.

El mero relato de lo anterior deja a las claras que ningún pero pudiera ponerse al suplico de la demanda por cuanto lo pretendido por el recurrente es que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, no de la codemandada, de tal forma que pide la revocación del acto en su integridad, cuestionándolo por completo. No está demandando claramente el actor a la empresa concesionaria. Tampoco está obligado a ello. Ni está dejando incólume o indiscutido parte del expediente administrativo o de la resolución recurrida. Simplemente quiere que el Ayuntamiento reconozca su responsabilidad como garante del buen estado de las vías públicas. Y una vez impetrado dicho pronunciamiento, pretende resarcir su daño a costa de la Administración quien, en su caso, es la que deberá entenderse con la empresa concesionaria pues lo contrario equivaldría a que la Administración, en el ejercicio de sus potestades ejecutivas, dispusiera en todo caso la responsabilidad del contratista para liberarse de una pugna con ésta en cualquier tipo de supuestos, cargando dicha responsabilidad sobre los administrados. Cuando dicha responsabilidad es eminente y exclusivamente contractual y, por ende, a discutir entre las partes de dicha relación negocial, no involucrando a terceros en ella.

Es por ello por lo que hemos de entrar de lleno en el cuestionamiento del acto impugnado, en toda su extensión. Y ello por cuanto, en aplicación de la doctrina expuesta, ha de entenderse que la Administración sí tiene legitimación pasiva en esta

causa y, por ende, puede decretarse su responsabilidad, llegado el caso, por cuanto lo contrario supondría dejar en manos de la Administración demandada su propia exculpación ya en vía administrativa, cerrando la puerta por su mero capricho a la vía contencioso administrativa judicial, lo cual no le está legalmente atribuido.

Y entrando a valorar la prueba practicada en el caso de autos ha de llegarse a la estimación íntegra del recurso toda vez que de lo obrante al expediente administrativo es clara la existencia del hecho, que no se niega de contrario, así como del nexo causal del accidente producido por la cera que impregnaba el asfalto en el lugar del accidente, corroborada sin lugar a dudas por los agentes que elaboran el atestado obrante en el Expediente administrativo (Folios del expediente: 13 y siguientes), y que motiva la caída del actor. [...] a finales de mayo, casi dos meses después de la celebración de las procesiones de Semana Santa, aún existía cera de los cirios en la calzada. Y semejante hecho, lejos de invertir la responsabilidad sobre el recurrente en su circulación diligente, lo que acredita a las claras es una más que deficiente limpieza por la concesionaria de la vía pública y una falta de vigilancia del propio Ayuntamiento respecto del estado de la calzada. Es más, el atestado recoge incluso que, pese a la gravedad del riesgo, la empresa concesionaria tardó varios días (hasta el 1 de junio de 2016) en limpiar la zona, desconociéndose el motivo. Lo anterior resulta incuestionable y palmario para este juzgador que no alberga duda alguna de la responsabilidad solidaria de ambas partes demandadas, y que así ha de decretarse, por cuanto, además, no existe el más mínimo indicio de negligencia por parte del recurrente en su circulación, máxime teniendo en cuenta que es un funcionario público del propio Ayuntamiento demandado, del cuerpo de la Policía Local, a los que se le presume un comportamiento ejemplar en sus funciones y, en este caso, en su circulación con la motocicleta, sin que exista la más mínima prueba, de carga de los demandados, que avale lo contrario.

Por todo lo cual procede estimar el recurso declarando la responsabilidad del Ayuntamiento de Badajoz por los hechos reclamados; responsabilidad ésta que será solidaria con la de Fomento de Construcciones y Contratas.

[...] Impugna la codemandada la determinación de la cuantía final de la indemnización considerando que la indemnización comprendería 32 días en calidad de no impositivos [...] la alegación ha de rechazarse, así como también la relativa a la falta de acreditación del daño consistente en la pérdida del reloj de muñeca que

portaba al momento del accidente. [...] la factura preforma presentada como prueba por el recurrente es suficiente a efectos probatorios [...]

Es por ello que procede la estimación del recurso de forma íntegra.

[...] ha lugar a imponer las costas del procedimiento, a la Administración demandada al haber visto rechazadas todas sus pretensiones; costas que no incluirán las de la codemandada, que ha sido parte en el procedimiento en calidad de interesada, no demandada por el actor”.

En consecuencia, estima el recurso contencioso-administrativo deducido de contrario contra la resolución impugnada, que revoca por considerarla no ajustada a Derecho, “*condenando al Ayuntamiento de Badajoz a abonar al recurrente el importe de DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE EUROS Y DOCE [céntimos de] EUROS (2.137,12 €), con los intereses legales de la citada cuantía desde la reclamación administrativa de fecha de 18 de agosto de 2015, con imposición de las costas del procedimiento a la Administración demandada que no incluirán las de la codemandada”.*

Por lo tanto, las costas causadas a instancia de la actora habrán de ser abonadas una vez practicada la tasación de costas por el Juzgado.

La propia sentencia establece que “*contra la presente resolución cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1º segundo párrafo de la LJCA*”. Una vez preparado el recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso, que está sujeta a la apreciación de la Sala conforme a los requisitos legalmente establecidos, cuya interpretación aún no se ha precisado por el Tribunal Supremo toda vez que la actual redacción del precepto se debe a la última reforma de la Ley, muy reciente. Si bien el interés económico del presente asunto es de escasa importancia, consideramos conveniente a los intereses de esta Administración preparar el recurso ante el Juzgado de instancia con la finalidad de que, caso de ser admitido a trámite por el Tribunal Supremo, éste se pronuncie respecto de la interpretación y aplicación de la normativa vigente en materia de responsabilidad patrimonial de las Concesionarias frente a terceros, pues este Departamento de Asesoría Jurídica discrepa del criterio adoptado por el Juzgado en este y en otros casos análogos. Todo ello teniendo en cuenta que esta misma cuestión se suscita constantemente en los Juzgados y puede llegar a tener gran trascendencia dependiendo del importe discutido.

El recurso de casación tiene efectos suspensivos.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia debiéndose preparar recurso de casación ante el Juzgado de instancia, según se indica en el informe.

1.238.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 1/2016 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE BADAJOZ EN P.A. 1**/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DON J. F. N., POR DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES SUFRIDOS A RESULTAS DE UNA CAÍDA OCURRIDA AL PATINAR LA MOTOCICLETA QUE CONDUCCIÓN DEBIDO A LA PRESENCIA DE CERA EN LA CALZADA.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 07/07/15 Don J. F. N. presentó escrito por el que reclamaba el abono de 7.764,53 € en concepto de indemnización de daños personales (4.338,1 €) y materiales (3.426,43 €) que decía sufridos en fecha 03/04/15, sobre las 10.15 horas, al caer de la motocicleta que conducía cuando circulaba por el Puente del Río Rivillas en dirección a calle Ronda del Pilar, al accionar *“con suavidad el freno de la moto”* toda vez que *“observó que el semáforo del cruce [...] estaba en fase roja, habiendo un turismo [...] detenido en el mismo [...]”* manifestando igualmente que *“se podía observar cómo [la calzada] se encontraba llena de cera procedente de la Procesión del Silencio, de San Roque, que salió a la 01.00 horas y se recogió sobre las 06.30 horas del mismo día, así como agua vertida encima d la misma, procedente del camión de la empresa FCC, que se pudo ver circulando por el carril contrario y que se encontraba mojando con agua las vías mencionadas”*.

La solicitud administrativa fue resuelta de forma expresa mediante resolución de fecha 04/03/16, en la que el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, declaró que *“correspondería a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., [...], en su calidad de Empresa Concesionaria de la explotación del servicio público municipal de la limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz, la responsabilidad patrimonial reclamada [...], debiendo abonar el importe*

de los daños sufridos, pudiendo el interesado en caso contrario, ejercitar contra aquélla las acciones que le correspondan”.

No conforme con dicha resolución FCC interpuso recurso de reposición, que resultó desestimado por extemporáneo mediante resolución expresa, contra la que FCC no interpuso recurso alguno.

Por su parte, el interesado interpuso en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones, por el que suplicaba se *“condene al Ayuntamiento de Badajoz a resarcir los daños y perjuicios sufridos por mi representado dimanantes de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración [...]”.*

Esta Administración emplazó a FCC en calidad de interesado, y aquélla compareció en autos en calidad de codemandado.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 27/09/16, esta Defensa puso de manifiesto que la declaración de responsabilidad de FCC que contenía la resolución administrativa impugnaba había adquirido firmeza puesto que no había sido atacada ni por el solicitante ni por FCC, de modo que el objeto litigioso del procedimiento judicial se limitaba exclusivamente a la posible responsabilidad patrimonial de esta Administración, además de la ya declarada –y firme- de FCC.

Nos opusimos al recurso formulado de contrario, que pretendía la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz, alegando en primer lugar falta de legitimación pasiva material, “ad causam”, de este Ayuntamiento, por entender que, si bien sí concurre en él legitimación pasiva como autor del acto administrativo objeto de recurso, sin embargo no existe relación jurídica sustantiva entre la Administración y el recurrente por razón del siniestro, y ello porque la posición de la Administración ha sido ocupada por Fomento de Construcciones y Contratas S.A., FCC, en virtud de la adjudicación del contrato de *“Gestión indirecta por cesión administrativa del Servicio de limpieza urbana y recogida y transporte de residuos en el término municipal de Badajoz”* celebrado en fecha 24/09/10 entre este Ayuntamiento y FCC, y en vigor a la fecha en que se decía producido el siniestro, contrato que le atribuye la responsabilidad directa frente a terceros por los daños y perjuicios causados con ocasión de la prestación del servicio, y que establece las obligaciones concretas asumidas por la concesionaria en materia de limpieza viaria, de cuyo incumplimiento deriva, a su vez, responsabilidad. Mencionábamos el art. 11 del pliego de condiciones del contrato, según el cual *“son obligaciones del concesionario: d) indemnizar a*

terceros por los daños y perjuicios causados durante la explotación de los servicios, [...]. Con este objeto formalizará una póliza de responsabilidad civil con una cobertura por siniestro de hasta 6.000.000,00 €”, y añadíamos que también le atribuye esta responsabilidad la normativa vigente, concretamente el art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Invocábamos jurisprudencia favorable a nuestros argumentos.

Poníamos de manifiesto que FCC había tenido conocimiento de la tramitación del procedimiento administrativo de referencia, que se le había dado trámite de alegaciones en varias ocasiones, que había alegado en vía administrativa cuanto tuvo por conveniente, y que emplazada por la Administración como tercero interesado, compareció en autos en calidad de codemandada, por todo lo cual entendíamos correctamente construida la relación jurídico procesal entre la parte actora y FCC, por lo que no existía ningún inconveniente para el dictado de una sentencia que mantuviera el pronunciamiento de la resolución impugnada declarativo de la responsabilidad de FCC, con absolución del Ayuntamiento de Badajoz, en cuyo caso se trataría de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda. Alegábamos que igualmente cabría el dictado de una sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, confirmando la resolución recurrida en cuanto a la declaración de responsabilidad patrimonial de FCC frente al actor, pero que además declarara el alcance de los daños y su cuantificación económica, cuestión sobre la que no se había pronunciado la resolución impugnada. Y por último entendíamos que cabría también una sentencia parcialmente estimatoria de la demanda por la que, manteniendo incólume la resolución administrativa en el sentido de declarar la responsabilidad patrimonial de FCC, se añadiera la declaración de responsabilidad de este Ayuntamiento de Badajoz y por lo tanto declarando a ambas codemandadas responsables solidarias frente al actor, como en otras ocasiones ha ocurrido en supuestos análogos al que nos ocupa.

Subsidiariamente, para el supuesto de que la Juzgadora desestimara la excepción por nosotros articulada y entrara a conocer del fondo del asunto, cuestionábamos el alcance y valoración de los daños personales que se decían sufridos por el demandante y que la resolución administrativa impugnada no había cuantificado, y todo ello con fundamento en informe de valoración del daño corporal emitido por la Dra. Benito de Dios a requerimiento de esta Defensa para su aportación a juicio, a resultas de lo cual a efectos dialécticos fijábamos el quantum indemnizatorio en 2.430,13 € frente a 4.338,1 € reclamados de contrario por daños personales.

Por su parte, FCC se opuso igualmente a la demanda deducida de contrario negando la concurrencia de los requisitos exigidos para que prosperara la acción de responsabilidad patrimonial, y cuestionando la valoración de daños materiales efectuada por la parte actora. Y subsidiariamente manifestó que, caso de que la sentencia declarara la existencia de responsabilidad, la misma era imputable solamente al Ayuntamiento de Badajoz y no a FCC, por entender que la Concesionaria había cumplido en todo momento sus obligaciones contractuales.

Concluíamos interesando el dictado de sentencia por la que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, se declarara el acto administrativo recurrido ajustado a Derecho, manteniendo por lo tanto la declaración de responsabilidad de FCC y de inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento de Badajoz, con expresa imposición de costas a la parte actora; subsidiariamente, para el supuesto de que la Juzgadora declarara la responsabilidad de esta Administración demandada frente al actor, que en todo caso mantuviera también el pronunciamiento de la resolución recurrida en aquello que no había sido impugnada, es decir, la declaración de la responsabilidad de FCC, declarando por tanto la responsabilidad solidaria de ambos, FCC y Ayuntamiento de Badajoz; y para el supuesto de que entrara a determinar el quantum indemnizatorio, que la indemnización por daños personales se fijara en la suma de 2.430,13 € frente a la de 4.338,1 € reclamada de contrario; y sin aplicación de factor de corrección sobre indemnizaciones básicas.

El Juzgado, en fecha 05/10/16, ha dictado la sentencia nº 1**/2016, parcialmente estimatoria de la demanda, por la que desestima la excepción de falta de legitimación pasiva por nosotros articulada, declara la responsabilidad solidaria de FCC y del Ayuntamiento de Badajoz, y reduce el quantum indemnizatorio conforme a lo alegado por esta Defensa en el acto de juicio. Todo ello en los siguientes términos: *“no podemos estar de acuerdo con la Administración demandada respecto de que dicha declaración en vía administrativa exculpa de forma automática y sin mayor condicionamiento ni control al Ayuntamiento demandado. [...] la Administración demandada declara la responsabilidad del concesionario y, por lo tanto, se auto exculpa y traslada la responsabilidad a la empresa concesionaria que, sorprendentemente, no impugna en vía administrativa la declaración de responsabilidad que hace el Ayuntamiento (aunque de forma sorprendente e inexplicable sí la discute en esta vía judicial), dejándola firme. El recurrente se encontraría en una situación tal que, de un lado, en*

vía administrativa nada podría conseguir, pues la declaración de responsabilidad contractual vincula a las partes de la relación negocial (Ayuntamiento y concesionaria), salvo acudir a la vía judicial [...]. Abocado a una vía civil ordinaria entre particulares, el recurrente se vería en el brete de discutir nuevamente la existencia de responsabilidad del contratista, toda vez que la declarada tendría efectos en vía administrativa pero no causaría cosa juzgada en la jurisdicción civil donde la empresa tendría derecho a rebatir nuevamente su responsabilidad. [...]

[...] lo pretendido por el recurrente es que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, no de la entidad concesionaria, de tal forma que pide la revocación del acto en su integridad, cuestionándolo por completo. [...] Y una vez reclamado dicho pronunciamiento, pretende resarcir su daño a costa de la Administración quien, en su caso, es la que deberá entenderse con la concesionaria, pues lo contrario equivaldría a que la Administración, en el ejercicio de sus potestades ejecutivas, dispusiera en todo caso la responsabilidad del contratista para liberarse de una pugna con ésta en cualquier tipo de supuestos, cargando la responsabilidad sobre los administrados. Dicha responsabilidad es eminente y exclusivamente contractual y, por ende, debe discutirse entre las partes de dicha relación negocial, pero no puede pretenderse involucrar a terceros.

En definitiva, rechazamos con rotundidad la falta de legitimación pasiva material planteada por el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.

[...] declaramos probado por el conjunto de la prueba practicada en el expediente administrativo y en el acto de la vista, [...] que sobre las 10:15 horas del día 3 de abril de 2015 Don J. F. N. circulaba conduciendo a velocidad muy limitada su motocicleta [...]. Al llegar al Puente sobre el río Rivillas [...] frenó, perdiendo el control de la motocicleta debido a que en la calzada había restos de cera como consecuencia de que la noche antes había pasado por allí la Procesión del Silencio y, además, estaba siendo limpiada con agua por los operarios del servicio de limpieza. La pérdida de control de la motocicleta provocó que su conductor cayera al suelo [...].

[...] Una calzada que tiene restos de cera y que, además, es limpiada con agua, acaba convertida en una pista de patinaje, como manifestaron en el juicio los policías locales y la propia víctima. De ahí que, siendo cierto que la entidad concesionaria Fomento de Construcciones y Contratas, S. A, debe asumir su responsabilidad como encargada del servicio de limpieza de las vías públicas, también deba asumirlo el Ayuntamiento, pues es quien tiene la competencia de abrir al tráfico las vías públicas y

una vía pública no puede estar abierta al tráfico si no reúne las condiciones necesarias para una adecuada circulación de vehículos. Esta circunstancia nos lleva a declarar la responsabilidad solidaria de Administración y entidad concesionaria, la primera por falta de vigilancia del correcto estado de la vía y la segunda por una defectuosa limpieza, no existiendo un solo indicio que permita hacer responsable a la víctima del accidente sufrido.

[...] Respecto al "quantum" indemnizatorio [...]. Después de valorar la documentación médica de la que disponemos (informe de urgencias, informe de traumatología y el informe elaborado por la perito del Ayuntamiento) concluimos que el Sr. F. estuvo impedido para sus ocupaciones habituales 26 días [...]. El resto, hasta el 27 de mayo de 2015, los informes médicos no nos llevan a la conclusión de que existiera un impedimento total para el ejercicio de su actividad habitual, toda vez que en el informe de traumatología (documento 2 de la demanda) no se indica reposo a partir del 28 de abril, ni el médico que lo suscribe hace referencia a impedimento alguno. En consecuencia, aplicando el baremo vigente en la fecha del accidente, la suma indemnizatoria por daños personales asciende a la suma total de 2.430,13 euros (s.e.u.o.), a razón de 58,41 euros por los días improductivos y 31,43 euros por los no improductivos. Asimismo, de los informes médicos aportados por la propia víctima no podemos extraer la conclusión de que exista secuela alguna.

No ha lugar a establecer cantidad alguna en concepto de factor de corrección porque no se han acreditado ingresos económicos y porque la aplicación del baremo para los accidentes de circulación es meramente orientativo, no siendo obligatoria su aplicación absoluta en todos y cada uno de los conceptos.

En cuanto a los daños materiales, damos por válidos los reclamados por el demandante, esto es, la suma de 3.426,93 euros, toda vez que, aunque la representación procesa 1 de Fomento de Construcciones y Contratas, S. A. centró toda su defensa en el cuestionamiento de dicha cantidad, lo cierto es que los servicios pertinentes del Ayuntamiento han considerado la suma acorde con los precios de mercado, sin que la concesionaria haya logrado probar que los daños no concuerdan con el siniestro sufrido por el actor. [...]

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda y la revocación de la resolución impugnada, declarándose la responsabilidad solidaria del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y de la entidad mercantil Fomento de Construcciones y Contratas, S. A., los cuales indemnizarán a D. J. F. N. en la suma de 5.857,06 euros

(s.e.u.o.) por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 3 de abril de 2015, cantidad que devengará el interés legalmente previsto”.

Por lo tanto, la sentencia estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra la resolución de fecha 04/03/16, y acuerda *“revocar la misma, por no ser conforme a derecho, y [...] declarar [...] el derecho del recurrente a percibir de la Administración demandada y de la entidad concesionaria Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., conjunta y solidariamente la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (5.857,06 euros) en concepto de indemnización por daños personales y materiales, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la reclamación administrativa. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas”.*

La propia sentencia establece que *“contra la presente resolución cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 86.1º segundo párrafo de la LJCA”.* Una vez preparado el recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso, que está sujeta a la apreciación de la Sala conforme a los requisitos legalmente establecidos, cuya interpretación aún no se ha precisado por el Tribunal Supremo toda vez que la actual redacción del precepto se debe a la última reforma de la Ley, muy reciente. Si bien el interés económico del presente asunto es de escasa importancia, consideramos conveniente a los intereses de esta Administración preparar el recurso ante el Juzgado de instancia con la finalidad de que, caso de ser admitido a trámite por el Tribunal Supremo, éste se pronuncie respecto de la interpretación y aplicación de la normativa vigente en materia de responsabilidad patrimonial de las Concesionarias frente a terceros, pues este Departamento de Asesoría Jurídica discrepa del criterio adoptado por el Juzgado en este y en otros casos análogos. Todo ello teniendo en cuenta que esta misma cuestión se suscita constantemente en los Juzgados y puede llegar a tener gran transcendencia dependiendo del importe discutido.

El recurso de casación tiene efectos suspensivos.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia debiéndose preparar recurso de casación ante el Juzgado de instancia, según se indica en el informe.

1.239.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 419/2016 DICTADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº 3/2016 INTERPUESTO POR DON F. J. DE SA A., DOÑA M. L. R. Y DOÑA M. G. A., DIMANANTE DE AUTOS DE PROCEDIMIENTO POR DESPIDO Nº 8**/2015 SEGUIDOS ANTE EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE BADAJOZ.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 27/04/16 el Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz dictó la sentencia nº 2**/2016, parcialmente estimatoria de la demanda por despido deducida por Don F. J. de S. A., Doña M. L. R. y Doña M. G. A., cuyo fallo era del siguiente tenor literal:

“[...] declaro la improcedencia de los despidos practicados y condeno a la entidad demandada a que, a su opción, readmita a los trabajadores despedidos en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido y abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido (30 de septiembre de 2015) hasta la fecha de la notificación de la sentencia a razón de:

En cuanto a D. F. J. De S. A., 78,03 euros diarios (incluido p.p. extras) o le indemnice con la cantidad de 21.398,17 euros.

En cuanto a Da. M. L. R., 49,51 euros (diarios (incluido p.p. extras) o le indemnice con la cantidad de 13.955,88 euros.

En cuanto a Doña M. G. A., 78,03 euros diarios (incluido p.p. extras) o le indemnice con la cantidad de 21.398,17 euros”.

Este Ayuntamiento ejercitó su derecho de opción y acordó indemnizar a los actores en las cuantías establecidas por la sentencia de instancia.

Contra dicha sentencia cabía recurso de suplicación, que la parte actora anunció primero e interpuso después, y por el que interesó la modificación de los salarios y la antigüedad tenidos en consideración por la sentencia de instancia a efectos de determinar las consecuencias del despido. Concretamente, por lo que se refiere a la

Esta Defensa impugnó en tiempo y forma el recurso interpuesto de contrario.

En fecha 29/09/16 la Sala ha dictado la sentencia nº 4**/2016, parcialmente estimatoria del recurso interpuesto de contrario, del siguiente tenor: *“[...] reciente doctrina de la Sala [de lo Social del Tribunal Supremo] ha establecido que «el debate*

sobre cuál debe ser el salario procedente es un tema de controversia adecuado al proceso de despido», pues se trata de un elemento esencial de la acción ejercitada sobre el que debe pronunciarse la sentencia y, en consecuencia, es «en el proceso de despido donde debe precisarse el salario que corresponde al trabajador despedido sin que se desnaturalice la acción ni deba entenderse que se acumula a ella en contra de la ley... una reclamación inadecuada», [...] «el salario regulador de la indemnización es aquel que corresponde al trabajador al tiempo del despido y no el que arbitrariamente abona la empresa». Así, [...] se han de tener en consideración las retribuciones correspondientes, en ese caso, a la categoría superior desempeñada por el despedido, sin que ello suponga una acción sobre clasificación profesional.

[...] Es decir, los demandantes no sólo pueden plantear en el procedimiento de despido el debate sobre el salario que les corresponde percibir, sino que están obligados a hacerlo, pues el que se declare probado en aquél produce los efectos de la cosa juzgada en ulterior reclamación salarial.

Dicho lo anterior, en efecto, tal y como mantiene el recurrente, ha de entrarse a analizar el salario que los actores debían percibir. Primeramente, en cuanto a lo que alega la recurrida que mantiene que se les satisfizo el salario que les correspondía conforme a los contratos formalizados, en el supuesto analizado los demandantes son trabajadores por tiempo indefinido de la demanda, precisamente por obra de la sentencia que se recurre, en la que, además, se refiere expresamente, en el fundamento de derecho cuarto, que los actores no realizaban las tareas para las que teóricamente habían sido contratados, sino las propias de sus categorías profesionales, lo que deduce de las testificales de la Jefe de Servicio de la Concejalía de Empleo y Desarrollo Económico, y el Coordinador del Pacto Local por el Empleo. Dicho lo anterior, en contra de lo que mantiene la recurrida, sin citar precepto paccionado alguno, el artículo 1.1 del Acuerdo Marco de las relaciones laborales del Ayuntamiento de Badajoz y su personal (DOE 21.12.2009) claramente ordena su aplicación al personal fijo e indefinido incluido el indefinido interino, a saber es de aplicación a los demandantes. En consecuencia, no estamos ante una cuestión de prueba, como parece entender la sentencia recurrida, sino en una simple aplicación de dicho Acuerdo, que remite en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado tanto en la retribución básica, como en las pagas extraordinarias, trienios y complementos de destino y específico, todo ello en relación con la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Badajoz, que determina los niveles aplicables por

complemento específico y de destino del personal con igual categoría profesional que los actores, categorías las que mantienen que se reconocen por la propia demandada (a modo de ejemplo certificación obrante al folio 602 de los autos y recibos de salario obrantes a los folios 727 a 772, en el caso de la demandante Doña M. L. R., en los que incluso consta no sólo la categoría profesional, C2, sino que se le abonaban determinadas cantidades por los conceptos de complemento específico y de destino). Llegados a este punto, [...] conforme a la normativa citada por los recurrentes, Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, el Acuerdo Regulador y la Relación de Puestos de Trabajo, en efecto, a D. F. de S. A. y Da M. G. A., Gestores de Formación, Grupo A2, les corresponde una retribución básica de 958,98 euros, antigüedad de 69,54 euros (dos trienios), complemento de destino 546,41 euros y complemento específico de 503,24 euros, que suponen mensualmente 2.078,17 euros, que multiplicados por 14 pagas (artículo 22 del Acuerdo Laboral) resulta un salario anual de 29.094,38 euros, mensual de 2.424,53 euros, que supone un salario día de 79,71 euros (cociente que resulta de dividir el salario anual por 365 días, tal y como nos enseña la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2008 rec. 2639/2007), y no el que mantiene el recurrente, que divide el salario mensual por 30 días. No obstante considera esta Sala que a dicho salario no ha de adicionarse cantidad alguna de la percibida como retribución variable pues o se aplica un sistema retributivo u otro, no siendo lícito escoger de cada sistema 10 que le beneficia. El recurrente no puede mantener que su relación laboral era indefinida para sustentar la acción de despido, sosteniendo en consecuencia el salario indicado, y a la vez mantener que lo que percibía por esa relación laboral de naturaleza temporal en concepto de retribuciones variables se ha de adicionar a la cantidad que legalmente le corresponde percibir, pues eso sería una variable del proscrito por el Tribunal Supremo, espiguelo (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2015).

En cuanto a la tercera demandante, Doña M. L. R., que ostentaba la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, que se corresponde con el nivel e2, tomando los parámetros ya expuestos para los dos primeros demandantes, supone una retribución de 1.521,91 euros mensuales, que arroja un salario día de 50,03 euros, sin que proceda adicionar el promedio de retribuciones variables, por las razones ya expuestas.

[...] En el segundo motivo de recurso, los disconformes denuncian [...] la infracción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto al cómputo de antigüedad respecto de Don F. de S. A. y Doña M. G. A. . Sustenta tal infracción en

que el primero, suscribió un contrato previo al que el Juzgador fija como inicial, 18 de septiembre de 2008, para prestar servicios desde el 16 de junio de 2008 al 17 de septiembre de 2008. Y en cuanto a la segunda trabajadora citada, existe otro contrato previo al que tiene en cuenta la sentencia de instancia, 28 de septiembre de 2008, suscrito el 18 de junio de 2008 y que enlaza con el siguiente.

[...] En definitiva, como nos enseña la sentencia del Alto Tribunal de 23 de febrero de 2016, Rec. 1423/20 14, "El criterio general del que partimos es que la antigüedad computable a efectos del cálculo de la indemnización, esto es, el tiempo de servicios a que alude el art. 56.1 ET, se remonta a la fecha de la primera contratación, tanto si han mediado irregularidades en los sucesivos contratos temporales como si lo ocurrido es la mera sucesión regular de varios contratos de trabajo sin una solución de continuidad significativa, pues la antigüedad de un trabajador en una empresa determinada no es otra cosa que el tiempo que el mismo viene prestando servicios a esa empresa sin solución de continuidad, aunque tal prestación de actividad laboral se haya llevado a cabo bajo el amparo de diferentes contratos de clases distintas, temporales e indefinidos, toda vez que la relación laboral es la misma, pues en estos casos esa diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones laborales diferentes (véase la STS/4ª de 25 julio 2014, rcud. 1405/2013)".

Conforme a lo expuesto, [...] no existiendo solución de continuidad entre los contratos tenidos en consideración por el órgano de instancia y el que mantienen los recurrentes, sin que a ello sea obstáculo que dicho contrato lo fuera para una inferior categoría profesional pues para realizar aquellos cambios de categoría profesional no era necesario extinguir el contrato, hemos de tener en consideración, en este caso, la que invocan las indicadas recurrentes.

[...] Conforme a lo expuesto, en primer lugar hemos de hacer dos precisiones. La primera que el salario día para el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 56.1 del ET no se determina dividiendo por 30 días el salario mensual, tal y como lo hace el recurrente, sino que se ha de multiplicar por doce el salario mensual y dividirlo por 365 días, al modo que nos enseña la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencia del Alto Tribunal Sentencia de 30 de junio de 2008 rec. 2639/2007). Y la segunda, que tal y como se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo del 1 de febrero de 2009, Rec. 62/2014, las fracciones del año se computan por meses y no por días. Teniendo en cuenta lo anterior, hemos de tener en cuenta la disposición transitoria quinta, apartado 2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, que

determina: "La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso". Con arreglo a ello al demandante, Don F. de S., teniendo en cuenta una antigüedad de 16 de junio de 2008, y un salario día de 79,71, le corresponde por el periodo que va desde dicha data al 12 de febrero de 2012, 13.152,15 euros, y desde el 13 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2015, 9.644,91 euros, que suponen un total de 22.797,06 euros, en lugar de los 21.398,17 euros que declara la sentencia de instancia. En lo que atañe a Doña M. G. A., teniendo en cuenta el mismo salario de 79,71 euros y una antigüedad de 18 de septiembre de 2008, hasta el 12 de febrero de 2012 le corresponden 12.255,41 euros, y del 13 de febrero de 2012 al 30 de septiembre de 2015, 9.644,91 euros, que arroja la suma de 21.900,32 euros, en lugar de 21.398,17 euros. Y finalmente, respecto de Doña M. L. R., teniendo en cuenta un salario día de 50,03 euros, por el periodo de 21 de julio de 2008 al 12 de febrero de 2012, 8.067,33 euros, y del 13 de febrero de 20] 2 al 30 de septiembre de 2015, 6.053,63 euros, es decir un total de 14.120,96 euros, y no los reconocidos 13.955,88 euros.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto en el sentido indicado".

Por todo ello la sentencia estima parcialmente el recurso de suplicación interpuesto de contrario frente a la sentencia de instancia y revoca "parcialmente la resolución recurrida, para declarar que la indemnización que por despido improcedente le corresponde percibir a los actores asciende, respectivamente, a 22.797,06 euros, 21.900,32 euros y 14.120,96 euros, en lugar de las calculadas por la sentencia recurrida, la que confirmamos en cuanto al resto de sus pronunciamientos".

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.240.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTE AYUNTAMIENTO CONTRA AUTO DEL JUZGADO C. A. N° 1 DE BADAJOZ QUE ACORDÓ LA SUSPENSIÓN SIN FIANZA DEL DECRETO DE LA ALCALDÍA DE 6-4-2015, REFERIDO A D. P. R. R. Y D.ª P. G. B., DECLARANDO LAS OBRAS REALIZADAS EN LA PARCELACIÓN ILEGAL LLEVADA A CABO EN LA FINCA SITA EN POLÍGONO 2, PARCELA **, PARAJE LA PORTUGUESA, INCOMPATIBLES CON LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y SU DEMOLICIÓN.**

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual en el recurso interpuesto por D. P. R. R. y D.ª P. G. B. contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de protección a la legalidad urbanística Leg 02/14/Sector 2 bis, acordando la demolición de obras clandestinas e ilegales en parcelación ilegal en finca sita en polígono 2**, parcela **, paraje la portuguesa, seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, P. O. 2**/2015, se solicitó por los citados recurrentes la medida cautelar de suspensión de aquella Resolución de 6 de abril de 2015 por la que se les ordenó la demolición de lo ilegal y clandestinamente construido.

Con motivo de ello se abrió en dicho recurso la Pieza Separada de Medidas Cautelares 27*/2015, en la que esta Asesoría Jurídica se opuso a la suspensión de la citada Resolución municipal si no se prestaba caución por parte de los recurrentes, a fin de garantizar en su día que si no procedían ellos a la demolición, lo pudiera hacer por ejecución subsidiaria este Ayuntamiento.

En dicha pieza separada de suspensión el Juzgado dictó el Auto N° *, de fecha 10-2-2016, por el que declaró haber lugar a la adopción de la medida solicitada consistente en la suspensión del Decreto de la Alcaldía de 6 de abril de 2015, pero sin la obligación de los recurrentes de prestar fianza o caución.

Contra dicho Auto interpuso esta Asesoría Jurídica Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura, donde se ha seguido el recurso con el n° 1**/2016. En el recurso alegamos que nos oponíamos a tal suspensión en tanto no se garantizase que caso de ser desestimado el recurso de la parte actora se tendría asegurado el cumplimiento por dicha parte de lo ordenado en el acto impugnado: la demolición de lo ilegalmente construido, o en caso de no cumplimiento por dicha

parte, la demolición a llevar a cabo por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, medio de ejecución forzosa previsto en el art. 98 de la LRJAP Y PAC. Discrepábamos, también, del Auto judicial en cuanto entiende que nos encontramos con la impugnación de una resolución administrativa en la que no se acuerda la ejecución subsidiaria, sino tan sólo la obligación de demolición voluntaria en el plazo de un mes y no se produce con la mera suspensión de la ejecutividad del acto perjuicio alguno que deba ser garantizado. No es así, pues si acudimos al acto administrativo impugnado, el Decreto de la Alcaldía de Badajoz de fecha 6-4-2015, podemos ver que lo que acuerda no es solo declarar que las obras realizadas son básicamente incompatibles con la ordenación urbanística aplicable y por tanto no legalizables y ordenar al propietario su demolición sin más trámite y se le otorga el plazo de un mes para que proceda a la demolición ordenada, sino que también se acuerda advertirle que de no ejecutarse voluntariamente se aplicarán los medios de ejecución forzosa previstos en los arts. 96 y ss. de la LRJAP y PAC, entre los que se encuentra para este caso la ejecución subsidiaria (art. 98), siendo el coste inicial aproximado de la demolición 29.789 €, y se acuerda, también, que la demolición ordenada deberá llevarse a cabo previa presentación de proyecto técnico, siendo por cuenta de los propietarios de los terrenos, edificaciones o instalaciones todos los gastos que de la restitución de la legalidad ordenada se deriven.

Por tanto en el acto administrativo impugnado también se acuerda que de no ejecutarse voluntariamente la demolición ordenada se aplicarán los medios de ejecución forzosa previstos en la LRJAP y PAC, entre los cuales y para este caso, se encuentra la ejecución subsidiaria.

Aclarado lo anterior, considerábamos en nuestro recurso que en el caso concreto que nos ocupa, debería haberse acordado la suspensión del acto administrativo recurrido, puesto que no parece prudente proceder a la demolición ordenada antes de que se resuelva el recurso contencioso administrativo interpuesto confirmando el acto administrativo impugnado, pero exigiendo, como nosotros pedíamos y permite la LRJCA, la presentación de caución o garantía suficiente para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la medida cautelar.

En efecto, el art. 133.1 de la LRJCA habla de “perjuicios de cualquier naturaleza” y en nuestro caso pueden derivarse de tal medida de suspensión perjuicios para el erario público caso de confirmarse por el Juzgado el acto administrativo impugnado y en ese momento la parte actora no estuviera en condiciones, no pudiera o no quisiera cumplir con la orden de demolición, con lo cual recaerá sobre las arcas

municipales el perjuicio de tener que correr con los gastos de la demolición, proyecto de demolición y obras de demolición, y no consigamos repetir tales gastos contra los obligados a la demolición, perjuicios que entran de lleno en lo establecido en el nº 1 del citado artículo de la Ley Jurisdiccional, que permite exigir la prestación de caución o garantía suficiente para responder de estos perjuicios, tal y como nosotros habíamos pedido como condición sine qua non para la adopción por el Juzgado de la posible medida cautelar de suspensión.

Para fundamentar también nuestro recurso y a mayor abundamiento, expusimos que en casos idénticos, de órdenes de demolición de obras clandestinas e ilegales y en casos como éste de una parcelación ilegal, como infracción muy grave contra la legalidad urbanística, por los Juzgados de lo Contencioso de Badajoz se había acordado siempre y hasta ahora la adopción de la medida cautelar pero condicionada a que la parte recurrente prestase caución en cualquiera de las formas admitidas por la LRJCA. Valga de ejemplo el Auto nº 1** de ese mismo Juzgado, de fecha 10-9-2012, dictado en la Pieza Separada de suspensión/medidas cautelares 2**/2012, dimanante del P. O. 205/2012, dictado en un caso semejante y el Auto nº 6* del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz, de fecha 10-4-2012, dictado en un caso idéntico de una orden de demolición en una parcelación ilegal, dictado en la Pieza Separada de suspensión/medidas cautelares 78/2012, dimanante del P. O. 78/2012.

Por último alegamos, también, que la presentación de caución o garantía que estábamos pidiendo en este caso para que se acordara la suspensión, no es a su vez un perjuicio irreparable para la parte actora, dada la cuantía, 1.024,16 €, que se les está exigiendo, cuantía que resulta en proporción a su cuota parte en la finca objeto de parcelación ilegal, donde se han detectado 16 porciones, finca que resulta ser propiedad proindivisa de los actores y de varias personas más.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dictado la **Sentencia Nº 1****, **de fecha 29-9-2016**, por la que acogiendo nuestro recurso de apelación, acuerda exigir la presentación de fianza o caución para obtener la suspensión solicitada por los actores, señalando que la cuestión se centra en determinar si es procedente o no la prestación de caución en el caso que nos ocupa.

El Ayuntamiento solicitaba que se prestase la caución de 1.024,16 euros para sufragar en su día tales gastos, y la Sala también entiende que en el acto impugnado, además de la declaración de incompatibilidad con el planeamiento existe el

otorgamiento del plazo de 1 mes para la ejecución voluntaria pero también se advierte de la ejecución subsidiaria y del coste aproximado de demolición.

Nuestro sistema de Derecho Administrativo Continental, sobre la base del principio de eficacia, (art. 103 C.E.) se asienta sobre el principio de autotutela declarativa y ejecutiva, lo que ha considerado el Tribunal Constitucional conforme con los Derechos Fundamentales y el TJUE con el sistema Comunitario de Derecho.

No obstante puede obtenerse la suspensión a la ejecutividad, y como se señala en el art. 133.1 de la LJCA y se acomoda mejor a los principios de autotutela, declarativa y ejecutiva, de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia con que deben actuar los poderes públicos, es procedente que en los casos en que la Administración viene de forma directa o indirecta a realizar un pronunciamiento declarativo, de ahí que procede la estimación del recurso, teniendo además en cuenta el objeto del proceso y el fraccionamiento existente sobre la cuestión litigiosa, lo que nos obliga a acceder a la suspensión solicitada pero previa prestación de aval por importe de 1.024,16 euros.

Por ello **la Sala FALLA ESTIMAR el recurso de apelación presentado por este Ayuntamiento** y exigir la previa presentación de aval por importe de 1.024,16 euros para obtener la suspensión solicitada, y todo ello sin expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.241.- **PROPUESTA DE INVERSIONES PARA EL “PLAN DINAMIZA EXTRAORDINARIO 2016” DE DIPUTACIÓN DE BADAJOZ.**- A la vista de la propuesta del Ingeniero Técnico de Obras Públicas municipal y habiéndose publicado en el B.O.P. número 213 y anuncio 5263/2016 de fecha 9 de los corrientes, la puesta en marcha de Inversiones para el “Plan Dinamiza Extraordinario 2016” de Diputación de

Badajoz (financiación actuaciones de inversiones en obras y equipamientos, gastos corrientes y para el fomento de la competitividad y el empleo), el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve la aprobación del mismo. Esta subvención es financiada al 100 % por Diputación de Badajoz.

Las cuantías que han sido asignadas a cada una de las pedanías, se relacionan a continuación:

| | |
|---|---------------------|
| ➤ Alcazaba..... | 25.000,00 € |
| ➤ Alvarado..... | 25.000,00 € |
| ➤ Balboa..... | 25.000,00 € |
| ➤ Gévora..... | 60.875,00 € |
| ➤ Novelda..... | 25.000,00 € |
| ➤ Sagrajas..... | 25.000,00 € |
| ➤ Valdebotoa..... | 32.050,00 € |
| ➤ Villafranco..... | 38.525,00 € |
| TOTAL SUBVENCIÓN DIPUTACIÓN..... | 256.450,00 € |

1.242.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2016/003848.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

POLICÍA LOCAL:

| Nº de factura | Fecha Registro | Descripción | Proveedor | Importe |
|---------------|----------------|---|---------------------------|---------|
| 92307243 | 06/10/2016 | Suministro vestuario Jefe Policía Local | Víctor Manuel Liñero Saro | 225,82 |

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.243.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. E. S. G..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a E. S. G.** con D.N.I. 8***** y domicilio en Badajoz, C/ Salvador de Madariaga nº ***** por los daños que dice sufridos *el día 26 de diciembre de 2015 debido al mal estado del pavimento del acerado perteneciente a los soportales de la calle Gaspar Méndez al cual le faltaban tres baldosas.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 28/12/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, sin acompañar documentación alguna.

Segundo.- En fecha 15/02/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 15/02/16 y notificado a la reclamante el 22/02/16, en la que se le requería además de evaluación económica del daño, fotografías y croquis del lugar del accidente así como pruebas, con fecha 03/03/16 se presenta por Registro General escrito de D. V. B. C., en representación de D^a E. S. G. tal y como consta en el escrito que acompaña junto a su fotocopia de D.N.I. adjuntando además las siguiente documentación médica:

Fotocopias de Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina, y orden clínica de radiología de fecha 26/12/2015 como documento nº 2.

Fotocopias de parte judicial de lesiones y de informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Perpetuo Socorro de fecha 29/12/2015 como documento nº 3.

Fotocopia de notas de evolución de fecha 07/01/2016 como documento n° 4.

Fotocopia de nota de cita de fecha 10/02/16 como documento n° 5.

Fotocopia de orden clínica de radiología de fecha 10/02/2016 como documento n° 6.

Fotocopia de nota de cita de fecha 04/02/16 como documento n° 7.

Fotocopia de justificante de asistencia como documento n° 8.

En dicho escrito se propone además prueba testifical que no ha sido practicada por la instructora por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora los siguientes informes:

1.- Informe de los agentes con n° de identificación profesional n° 1-015-00153 y 1-015-0082 de fecha 27/12/2015 con el siguiente contenido:

“Que han sido requeridos porque al parecer una señora se había caído al tropezar con unas baldosas defectuosas del acerado sita en la calle Gaspar Méndez a la altura del n° 17 C produciéndose lesiones en su tobillo derecho, mano derecha así como en su rostro.

Que como medida de seguridad se colocaron dos vallas de Policía Local, una en el sitio donde se cayó la persona implicada y otra más adelante también defectuosa

Se acompaña además de un informe fotográfico con dos fotografías

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 02/03/16 del siguiente tenor literal:

“La zona donde está levantado el pavimento está situada en los soportales. Estos son de titularidad privada por lo que la reparación corresponde a la comunidad de vecinos”.

Quinto.- Con fecha 08/03/16 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, que fue notificada a la reclamante con fecha 16/03/16, compareciendo la misma con fecha 29/03/16/ a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 05/04/16 se presenta escrito a través de Registro General por D. V. B. C., en representación de la reclamante realizando alegaciones y solicitando entre los medios de prueba como más documental informe del servicio municipal correspondiente sobre el estado actual de la vía y las deficiencias de la misma.

Sexto.- En base a la petición efectuada en el escrito referenciado en el ordinal anterior, la instructora solicita informe al Servicio de Vías y Obras que es emitido con fecha 13/04/16 por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal con el siguiente contenido:

“El accidente se produjo en la zona de los soportales del nº 17-C de la C/ Gaspar Méndez.

La fachada del nº 17-C se extiende desde la junta del bloque 17-B hasta la esquina de la calle Gonzalo de Mafra, siendo la fachada con dicha zona un espacio privado de uso público, según el Plan General y la licencia de obra, ya que está situado sobre un forjado del garaje.

La conservación de dicha zona corresponde a la comunidad de vecinos y en concreto el lugar donde se produjo el accidente es de la comunidad del nº 17-C.

Realizada una nueva visita a dicho lugar el día 12 de abril de 2016, se observa que hay una serie de terrazos sueltos, faltando algunos y dejando un hueco en cuyo lugar la Policía Local ha puesto unas vallas”.

Séptimo.- Con fecha 18/04/16 se confiere nuevo trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, que fue notificada a la reclamante con fecha 21/04/16, sin que hasta la fecha haya comparecido a fin de recoger copia del nuevo informe obrante en el expediente.

Octavo.- En fechas 05/05/16 y 05/08/16 se presentan nuevos escrito a través de Registro General por D. V. B. C., en representación de la reclamante, solicitando en el primero de ellos *la suspensión del curso del procedimiento hasta que tras el alta de la solicitante se pueda realizar una valoración objetiva de la pérdida patrimonial* acompañando al mismo diferente documentación médica y realizando en el segundo una valoración económica del daño por importe de 13.922,21 € conforme al siguiente desglose:

172 días improductivos, que van desde el 26/12/2015 hasta el alta por el Servicio de Rehabilitación el 14/06/16.

4 puntos de perjuicio estético por alteración de fisonomía de la nariz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que si bien se reconoce la existencia del desperfecto en la zona donde se produjo el accidente, la conservación y mantenimiento de la misma no es competencia municipal dado que se trata, según el informe emitido por el Servicio de Vías y Obras de *un espacio privado de uso público, según el Plan General y la licencia de obra, ya que está situado sobre un forjado del garaje*, por lo que *la conservación de dicha zona corresponde a la comunidad de vecinos y en concreto el lugar donde se produjo el accidente es de la comunidad del n° 17-C.*

A mayor abundamiento, a la vista de las fotografías que obran en el expediente se observa que dicho desperfecto deficiencia no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad

mínimos exigibles, ya que no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un peatón que caminara con una mínima diligencia y atención ya que se puede apreciar con toda claridad su existencia y la posibilidad de no transitar justamente sobre él, al existir suficiente espacio por la anchura del soportal a ambos lados, pudiendo evitar pisar precisamente encima.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada en el escrito de subsanación, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V.- Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a E. S. G.** con D.N.I. 8***** por daños que se dicen sufridos el día 26/12/2015 por importe de **TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (13.922,21 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a E. S. G.** con D.N.I. 8***** por daños que se dicen sufridos el día 26/12/2015 por importe de **TRECE**

MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (13.922,21 €) declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

1.244.- **APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS N° S/2016/7, POR IMPORTE DE 235.963,15 €.**- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2016/7 por importe de 235.963,15 €, en concepto de pago diferencia de tarifas de consumo de agua octubre 2016, según detalle:

| Nombre | Nº Documento. | Fecha Dto. | Importe Total |
|---------------------|----------------|-------------------|-------------------|
| FCC AQUALIA, S.A.L. | SA1600/1000082 | 28/10/2016 | 235.963,15 |
| | | TOTAL .-.- | 235.963,15 |

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás

gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2016/7, por importe de 235.963,15 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

1.245.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.698/16, por “Ejecución e instalación de monolito en C/ Donantes de Sangre”. Remanente 2015, por importe de 20.000,00 €, siendo proveedor JOSÉ MANUEL GAMERO GIL.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.836, nº de referencia RC: 3.502, Código de Proyecto 2016/4/1532/807.

1.246.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.706/16, por “Accesos a Fuerte San Cristóbal”. Remanente 2015, por importe de 40.392,00 €, siendo proveedor LUIS TRINIDAD, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.827, nº de referencia RC: 3.493, Código de Proyecto 2016/4/1532/890.

1.247.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.712/16, por “Reparación de

inmueble municipal en Plaza de Huelva”. Remanente 2015, por importe de 28.306,34 €, siendo proveedor EXTREMEÑA DE INFRAESTRUCTURAS Y OBRA CIVIL, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.823, nº de referencia RC: 3.489, Código de Proyecto 2016/4/1532/861.

1.248.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.726/16, por “Reparación de calles en Las Vaguadas”. Remanente 2015, por importe de 37.344,16 €, siendo proveedor ASFALTOS LOS SANTOS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 220160017731, nº de referencia RC: 22016003444, Código de Proyecto 2016/4/1532/887.

1.249.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.776/16, por mejoras en Galería de Fusileros del Baluarte de San Pedro, por importe de 7.083,34 €, siendo proveedor JOSÉ MARÍA ENCINAS GIL.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.957, nº de referencia RC: 3.546, Código de Proyecto 2016/4/1532/819.

1.250.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado, número de expediente de gasto 1.827/16, por reforma iluminación en zona Alcazaba. Remanente 2015, por importe de 57.956,58 €, siendo proveedor ECUATRO INGENIERÍA Y CONTROL, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.124, nº de referencia RC: 3.616, Código de Proyecto 2016/41/532/819.

1.251.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE EMPRENDIMIENTO, EMPLEO Y FORMACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta' de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de Emprendimiento, Empleo y Formación, número de expediente de gasto 1.896/16-P, (propuesta plurianual 2.016/2017) para contratación para la impartición de una acción formativa sobre motivación y apoyo al emprendimiento en la ciudad de Badajoz, con cargo a Presupuesto 2016 la cantidad de 7.260,00 y Presupuesto 2017 la cantidad de 7.260,00 €, siendo proveedor CONVENTO COWORK, S.L., se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Año en curso.....7.260,00 €.
1º anualidad.....7.260,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.860, Nº Referencia RC: -----, Nº. Op. Gt. RC Plurianual: 22016900176.

1.252.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Universidad Popular de Badajoz, número de expediente de gasto 2.062/16, por contratación de la actividad: 4 cursos de “Portugués distintos niveles (1 Iniciación, 1 Medio, 1 Perfeccionamiento, 1 Básico para viajeros), correspondiente a la programación de la U.P.B. para 2016/2017, con una total de 132 x 29'00€ = 3.828,00 €, con cargo al Presupuesto 2016, por importe de 3.696,00 €, siendo proveedor CENTRO DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS DE EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 22.393, nº de referencia RC: 3.966.

1.253.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Coordinación y Gestión Urbanística, número de expediente de gasto 2.066/16, por asistencia técnica para el desarrollo y gestión de la UA 3-01 en Balboa, Remanente 2005, por importe de 15.972,00 €, siendo proveedor JORGE LÓPEZ ÁLVAREZ.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 22.314, nº de referencia RC: 3.957, Código de Proyecto: 2016/5/1514/813.

1.254.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.782/16, por reparación humedades Edificio Asociaciones de Pardaleras, por importe de 18.000,00 €, siendo proveedor LUIS TRINIDAD, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.963, nº de referencia RC: 3.552, Código de Proyecto: 2016/4/1512/825.

1.255.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.775/16, por ampliación Oficina de Turismo en Pasaje de San Juan, por importe de 15.800,00 €, siendo proveedor JUAN CARLOS CARMONA NÚÑEZ.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 17.937, nº de referencia RC: 3.545, Código de Proyecto: 2016/4/1512/818.

1.256.- ADJUDICACIÓN CONTRATO DE BLOQUE DE NICHOS Nº 52 EN CEMENTERIO DE LA SOLEDAD. REMANENTE 2015.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.786/2016 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de BLOQUE DE NICHOS Nº 52 EN CEMENTERIO DE LA SOLEDAD. REMANENTE 2015, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de CONSTRUCCIONES OJALMA, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de BLOQUE DE NICHOS Nº 52 EN

CEMENTERIO DE LA SOLEDAD. REMANENTE 2015, a la empresa CONSTRUCCIONES OJALMA, S.L., en la cantidad de 149.100,00 euros.

1.257.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA BASE MILITAR DE MENACHO.- Se da cuenta de la siguiente documentación obrante en el expediente:

PRIMERO.- Informe emitido por el Jefe del Servicio de Inspección de Aguas, con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Asunto: Requerimiento Comisión de Precios para aprobación tarifa a 1 €/m³ Base Militar de Menacho.

En contestación a su escrito en el que se nos solicita:

2. Nuevo informe técnico del Servicio de Inspección Integral de Aguas, en el que se determine el precio medio de Agua calculando a partir del consumo anual de conformidad con los últimos datos disponibles. La tarifa objeto de aprobación deberá estar en torno al coste medio anual redondeado a dos dígitos.

Indica que, tomando los últimos datos anuales disponibles, 4 trimestres del año 2015, el coste medio del agua (sin incluir Canon de Infraestructura ni Depuración) para el año 2015 es de 0,96 €/m³, realizándose el redondeo a 1 € porque la tarifa media del año 2015 para los clientes NO DOMÉSTICOS, donde se encuentra la Base Militar General Menacho, es de ,07€/m³.

Asimismo aclarar que el objeto de la aprobación de la presente tarifa es no gravar el consumo de la Base Militar Menacho, cliente con especial idiosincrasia dentro de este servicio, con la tarifa de bloques existentes actualmente y que tendremos que aplicar de no ser aprobada la proposición actual de 1 €/m³.

Siendo actualmente las publicadas en el DOE nº 226 de 024 de noviembre de 2014:

| | | |
|---------------------------|--------------|-------------------------------|
| De 0 a 30 m ³ | al trimestre | 0,6605 euros/m ³ . |
| De 31 a 60 m ³ | al trimestre | 0,8614 euros/m ³ . |
| De 61 a 90 m ³ | al trimestre | 0,962 euros/m ³ . |
| Más de 90 m ³ | al trimestre | 1,0912 euros/m ³ . |

Es decir, tomando como referencia la propia estimación de consumo realizada por la Base Militar que fija esta previsión anual de consumo de agua en 120.000 m³/año, la aprobación de la tarifa propuesta supone trimestralmente, tal y como se indica en la

simulación detallada a continuación, un ahorro de 3.075,46 € y, por tanto, un ahorro anual de 12.301,83 €, que supone una rebaja de aproximadamente el 9 % con respecto a las taifas actualmente en vigor.

SIMULACIÓN FACTURA A PRECIOS ACTUALES Y A PRECIO PROPUESTO

| FACTURA TARIFA GENERAL | | | |
|---|---------|---------------------------|---------------|
| Consumo: 30.000 M ³ /trimestre | | | |
| Límite bloque | Importe | M ³ /Trimestre | Importe total |
| 30 | 0,6605 | 30 | 19,815 |
| 60 | 0,8614 | 30 | 51,684 |
| 90 | 0,9620 | 30 | 86,58 |
| 99999999 | 1,0912 | 29910 | 32.637,792 |
| Cuota variable de agua | | | 32.795,87 |
| IVA | | | 3.279,587 |
| | | | 36.075,46 |

| FACTURA TARIFA 1 € ACUERDO AYTO. | | |
|--|------------------------|-----------|
| Consumo: 30.000 M ³ /trimestre | | |
| | Importe m ³ | |
| Cuota variable de agua | 1,00 | 30.000,00 |
| IVA | | 3.000,00 |
| | | 33.000,00 |
| Diferencia a favor Base Militar Menacho | | 3.075,46 |

La Junta de Gobierno queda enterada.

SEGUNDO.- Informe emitido por la Interventora, con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, sobre APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LA BASE MILITAR DE MENACHO, según el cual el pasado 15 de septiembre el Ayuntamiento de Badajoz remitió a la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura toda la documentación referente a la actualización de las Tarifas del Servicio Municipal de Distribución y Abastecimiento de Agua Potable para la aprobación por parte de la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la tarifa fijada para la Base Militar de Menacho.

En respuesta a la solicitud formulada por el Ayuntamiento, el 21 de octubre, la Comisión de Precios nos remite escrito en el que se pone de manifiesto que para determinar la tarifa del Cuartel Militar se ha tomado como referente el precio medio del agua del cuarto trimestre del año 2014, sin aplicar el canon de depuración ni el de infraestructuras, puesto que la base ya cuenta con su propia depurador. Considera la Comisión de Precios que para calcular el precio medio del agua y fijar la tarifa de la Base de Menacho, deberían tomarse como referencia los datos del consumo anual, ya

que el hacerlo en base a un solo cuatrimestre y aplicar al resultado obtenido un redondeo al alza, implica un aumento inadecuado de un 6,19%.

En base a ello, y para poder continuar con la tramitación del expediente, solicitan la emisión de un nuevo informe técnico del Servicio de Inspección Integral de Aguas, en el que se determine la tarifa en base a los datos del consumo anual de agua, así como el acuerdo del órgano de gobierno competente para la aprobación de la modificación de las tarifas, en que figure expresamente la implantación de dicha tarifa.

Habiendo sido requerido el Jefe del Servicio de Inspección Integral de Aguas para la elaboración de un nuevo informe de acuerdo con las pautas indicadas desde la Comisión de Precios, se ha emitido dicho informe en el que se expone que, calculando el coste medio del agua en base a los datos de todo el año, y considerando que la Base Militar está considerado como cliente no doméstico, el coste medio ascendería a 1,07 €/m³. Por último, y a modo de ejemplo, se incluye en el informe una simulación de la factura de la Base militar comparando la facturación que resultaría aplicando la tarifa general, con la resultante de aplicar la tarifa propuesta por el Ayuntamiento, obteniendo al aplicar esta última un beneficio a favor de la Base Militar de 3.075,46 €. Dicho informe se acompaña al presente escrito.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la implantación de la tarifa para la Base Militar de Menacho, calculada en base al precio medio del agua calculado a partir del consumo anual, que se fija en la cantidad de 1 €/m³, en base a los argumentos expuestos en el informe del Jefe de Servicio de Inspección Integral de Aguas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.